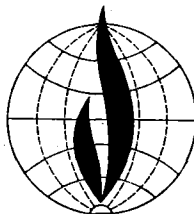


LA REVISTA



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

Argentina	1	Sudáfrica y Ciskei	24
Indonesia	7	Tanzania	27
Líbano	10	Uruguay	30
Sri Lanka	17		

COMENTARIOS

OIT – Discriminación en el empleo	36
Subcomisión de Naciones Unidas sobre Discriminaciones y Minorías	38
Comité de Derechos Humanos	44
Tortura: proyecto de Convención Europea	52

ARTICULOS

Los Derechos Humanos y la Paz de las Naciones por John P. Humphrey	62
---	----

TEXTOS BASICOS

Principios de ética médica – Asamblea General N.U.	67
--	----

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover procedimientos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su acción asociándose a ella, en calidad de:

Protector, contribuyendo anualmente con	1000 Fr. Suizos,
Simpatizante, contribuyendo anualmente con	500 Fr. Suizos,
Contribuyente, contribuyendo anualmente con	100 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera fuere su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (sólo en lengua inglesa), y el Boletín bianual del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés, español y francés).

Lo invitamos a completar y enviarnos el formulario que figura en la página 53.

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, tanto sea para la edición en español, en inglés, o en francés (se edita dos veces al año):

Vía ordinaria (superficie)	Fr. S. 16,00
Vía aérea	Fr. S. 21,00

Derechos humanos en el mundo

Argentina

El 30 de octubre de 1983 quedará fijado en la historia argentina, como la fecha que marca el comienzo del retorno a la vida democrática, luego de casi 8 años de gobierno militar. Ese día se celebraron elecciones presidenciales y legislativas en Argentina, elecciones que transcurrieron en el orden y la calma. Un altísimo porcentaje de votantes, al que todavía habría que sumar varias decenas de miles de exilados impedidos de votar, concurrió a las urnas y se pronunció claramente por la democracia. Resultó neto triunfador el Partido Radical (con el 52% de los votos emitidos), llegando en segundo lugar el Partido Justicialista (Peronista) con el 40%.

La Junta Militar que, con el golpe de estado del 26 de marzo de 1976 puso fin a un gobierno civil regularmente elegido y se atribuyó la calidad de Órgano Supremo del Estado, deberá ahora dejar paso a un gobierno civil.

Los casi 8 años de régimen militar dejan un inmenso saldo negativo; miles de muertos, centenares de presos políticos, una cifra de "desaparecidos", que las estimaciones más modestas fijan en 15 000¹; decenas ó quizás centenares de miles de exila-

dos, negación y violación sistemática de los más elementales derechos humanos y libertades fundamentales, destrucción de las normas democráticas y su sustitución por otras de neto contenido represivo y autoritario. El "proceso militar de reconstrucción nacional" como se llamó a sí misma la dictadura, exacerbó todas las pasiones, aplicando una táctica de "guerra sucia" contra grupos subversivos en un primer momento y contra toda oposición — legal o ilegal — después, una represión política que no conoció límites y que constituyó un verdadero terrorismo de Estado, practicado tanto por las fuerzas armadas y policiales actuando oficialmente, como por elementos de esas mismas fuerzas actuando como bandas extremistas paramilitares, organizadas y dirigidas desde la cúpula del poder político. En suma, el gobierno militar en Argentina faltó a sus responsabilidades, tanto frente al derecho nacional como internacional, de proteger a sus habitantes en el goce de sus derechos. El elaborado sistema jurídico de protección a los derechos humanos no funcionó cuando la violación provino de las fuerzas armadas o policiales, y tuvo relación con la seguridad del Estado, tal como

1) Se han confeccionado listas que contienen los datos personales de unos 7000 desaparecidos; en ellas se incluyen detalles y particularidades de cómo se practicaron sus arrestos o secuestros, y se indican los casos en que existen testigos presenciales. Las organizaciones de derechos humanos en Argentina, están convencidas de que tales listas contienen menos de la mitad de las personas desaparecidas.

entienden los militares este concepto.

El fracaso del régimen militar fue rotundo en todos los campos; en el de los derechos humanos pero también en el económico. El control militar se extendió sobre la vida nacional con el objetivo de implantar una política económica, social y cultural determinada, un modelo que encontró resistencia en la población. Para hacerlo, les fue necesario clausurar el Parlamento, prohibir la actividad de los partidos políticos y sindicatos, censurar la prensa, reestructurar la enseñanza para orientarla dogmáticamente, alterar las formas institucionales por medio de las cuales funcionaba el Estado. El resultado del "modelo" impuesto, fue la crisis más profunda que conoce la historia de uno de los países potencialmente más ricos de América del Sur; paralización y cierres de empresas industriales y comerciales, con su saldo de desocupación (más del 20%), y de salarios totalmente insuficientes para quienes conservaron sus empleos. Una inflación que este año ya alcanza al 600%, una deuda externa de 40 000 millones de dólares USA, escándalos financieros y corrupción extendida en altas esferas civiles y militares.

Y todavía, y lo que resulta importante para comprender el llamado a elecciones y el retorno a la vida democrática, el fracaso del régimen en el propio campo militar al perder la guerra con el Reino Unido por la posesión de las Islas Malvinas (Falkland).

Todos estos elementos y factores, a los que se sumaron la resistencia que nunca claudicó de numerosos sectores de la sociedad, ya sea a nivel de organizaciones de derechos humanos, de familiares de desaparecidos, de los sindicatos y de los partidos políticos, fueron forzando a los militares a convocar elecciones a fines de octubre, con vistas a entregar el poder en enero de 1984

al gobierno civil que resultare electo por el pueblo. Posteriormente, la fecha fue avanzada y el nuevo gobierno asumirá sus funciones el 10 de diciembre de 1983.

Sin ninguna duda, la tarea que se le presenta al nuevo gobierno resulta enorme. Poco antes de las elecciones, dos nuevas leyes fueron sancionadas por el gobierno militar; ellas constituirán una dificultad adicional en el ya difícil camino de retorno a la democracia, al reencuentro entre los argentinos, y al logro de la paz social.

Ley de Defensa de la Democracia²

La primera que comentaremos es la Ley de 26 de setiembre de 1983, conocida como de Defensa de la Democracia o de represión al terrorismo. Si bien por ella se confiere jurisdicción para entender en estos casos a la justicia ordinaria — desde el golpe de 1976 funcionaron tribunales militares que actuaban en Consejo de Guerra — la ley es criticable en muchos aspectos. No fue por supuesto aprobada por el Parlamento, disuelto desde el golpe militar, ni precedida de un debate donde se escucharan y confrontaran las opiniones de abogados, magistrados y otras. La Ley establece un procedimiento de investigación previa al juicio, otorgando facultades demasiado amplias a las fuerzas de seguridad y policiales, quienes pueden allanar y registrar domicilios tanto de día como de noche, registrar y arrestar a personas, todo sin orden judicial previa, bastando que luego de cumplido el procedimiento, los intervinientes notifiquen al juez que corresponda. Pueden también interceptar correspondencia escrita y telegráfica y escuchar conversaciones telefónicas. Pueden igualmente detener a las personas por un plazo de 48 horas sin some-

2) En momentos de entrar en prensa este artículo, la Ley de Defensa de la Democracia fue derogada por el Congreso recientemente electo.

terlas a juez, y obteniendo el acuerdo judicial, extender este plazo de incomunicación hasta 15 días. Finalmente el juicio se celebrará en instancia única, sin derecho de apelación.

Ley de "Autoamnistía"³

La segunda ley, mucho más grave y que ya ha levantado una enorme ola de protestas es la No. 22.924, aprobada el 23 de septiembre de 1983 y llamada de "Pacificación Nacional", o de Amnistía. Se trata de un texto por el cual los militares, además de amnistiar *algunos* delitos de intencionalidad o motivación políticas, se amnistían a sí mismos, exonerándose de todas las violaciones a los derechos humanos cometidas en el período comprendido entre el 25 de mayo de 1973 y el 17 de junio de 1982.

El antecedente directo de esta ley lo constituye el "Documento final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo", emitido el 28 de abril de 1983. Este documento fue rechazado franca y claramente, tanto a nivel internacional como nacional. En el plano interno lo fue por las principales organizaciones argentinas de derechos humanos, los familiares de desaparecidos, los partidos y grupos políticos, los sindicatos y la Conferencia Episcopal Argentina. El texto del 28 de abril, así como el Acta Institucional que lo aprobó, luego de reconocer y admitir inequívocamente que las acciones y operaciones contra las organizaciones subversivas y contra personas, fueron realizadas siempre por fuerzas militares y policiales del Estado, de acuerdo a planes elaborados por los Comandos de las fuerzas armadas y por la propia Junta Militar, concluye que "los exce-

sos" cometidos que "pudieron traspasar a veces los límites del respeto a los derechos humanos", se justifican por la dureza de la lucha. Que tales excesos no pueden ser investigados por la justicia de los hombres, quedando librados solamente al juicio de la historia y al de Dios.

Entre estos "excesos" se encuentran los asesinatos de opositores, las muertes de prisioneros políticos, las torturas y malos tratos, los desaparecidos. El objetivo central del documento era poner punto final a toda investigación sobre estos temas, impedir que se responsabilice a los agentes de los servicios de seguridad del Estado por los crímenes cometidos en la llamada lucha antisubversiva, y también decretar la muerte presunta de los desaparecidos.

Naturalmente, el problema de los desaparecidos es una de las secuelas más graves de la dictadura militar; como ya se dijo, más de 15 000 personas desaparecieron en Argentina en los últimos años, siendo en casi todos los casos opositores políticos al gobierno o personas que criticaban su accionar, o que simplemente denunciaban violaciones a los derechos humanos. En el 80% de los casos documentados, las personas habrían sido oficialmente detenidas en presencia de a veces numerosos testigos, en sus domicilios, lugares de trabajo y estudio, o en la vía pública. Un penoso vía crucis se impuso a los familiares de los así desaparecidos, que golpearon todas las puertas reclamando por ellos, acudieron a todas las instituciones oficiales, agotaron todas las vías que les ofrece el derecho interno, acudiendo aún a la acción internacional, sin obtener en la inmensa mayoría de los casos la menor información sobre el paradero y situación de sus seres queridos. Para la Junta Militar entonces, los desaparecidos están

3) En momentos de entrar en prensa este artículo, la Ley de Pacificación Nacional (llamada de autoamnistía) fue derogada por el Congreso recientemente electo, por 252 votos a favor y 2 en contra, en la Cámara de Diputados. Se declaró que la ley derogada era nula e inválida desde un principio.

mueritos y así debe considerárseles. Sus familiares y amigos que los buscan desde hace años, no podrán saber — si murieron — quién los mató, dónde, cuándo y por qué razón.

Entre esos muertos presuntos, se encuentran más de un centenar de niños que fueron detenidos junto a sus padres, o que nacieron durante el cautiverio de sus madres. La acción admirable desplegada por las agrupaciones de Madres y de Abuelas de la Plaza de Mayo, logró encontrar con vida a 11 niños desaparecidos. Resulta imperioso investigar quién los entregó a otras familias, qué pasó con sus padres, qué pasó con los otros niños.

La Ley 22.924 es de "autoamnistía". Fue aprobada por el Presidente de la Nación, Teniente General Reynaldo Bignone, en ausencia de Parlamento e invocando las facultades que le fueron conferidas por el "Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional", un documento militar que en 1976 redistribuyó las competencias del Estado. El texto de la ley fue discutido exclusivamente en órbita militar; desde que se conocieron los lineamientos que contendría, se levantó contra ella una enorme repulsa tanto nacional como internacional. Casi unánimemente las fuerzas políticas y sociales argentinas la rechazaron enérgicamente y no hubo voces que se levantarán en su apoyo.

La ley beneficia con la amnistía a:

1. los autores, partícipes, instigadores, cómplices y encubridores de delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, así como de delitos comunes y militares conexos con ellos.

Pero quedan excluidos de la amnistía una importante cantidad de personas:

- a) los miembros de asociaciones ilícitas terroristas o subversivas que al 17 de

junio de 1982, no se encontraran residiendo en el país de manera legal;

- b) aquellos que "por sus conductas hayan demostrado el propósito de continuar vinculados con dichas asociaciones".

Los casos excluidos (a, b) implican que gran parte de los exilados *no podrán retornar a su país*;

- c) los condenados por los delitos mencionados, en base a sentencia definitiva. En estos casos se establece que podrán beneficiar del indulto o conmutación de las penas que pueda dictar el Ejecutivo si lo estima oportuno, con lo que no hace más que recordar la existencia de una medida establecida en el art. 86, inc. 6 de la Constitución política;
- d) los autores, etc. de delitos comunes de subversión económica, según la ley 20.840.

2. benefician también de la amnistía los autores, partícipes, instigadores, cómplices y encubridores de delitos cometidos "en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar, o poner fin a las actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiera sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado". Esta es precisamente la autoamnistía y comprende como lo dice su texto los ataques al derecho a la vida (homicidios); aquí no hay exclusiones.

En todos los casos (1 y 2) la amnistía cubre los delitos cometidos entre el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982.

Para completar el objetivo buscado de exonerar de toda responsabilidad a los agentes de la autoridad, los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la ley, establecen minuciosamente un mecanismo de aplica-

ción. Interesa destacar que no podrá realizarse ninguna investigación judicial sobre las conductas que cubre la amnistía. Los jueces, sean civiles o militares, "rechazarán sin sustanciación alguna" las denuncias que se presenten, por ejemplo aportando pruebas sobre la responsabilidad de militares o policías en un caso de desaparición o de muerte de un prisionero o de un opositor. Un muro de silencio se levanta para proteger a los violadores de los derechos humanos. Muro que no podrá quebrarse ni aún en el caso — ya frecuente en Argentina — de que un ex desaparecido aporte pruebas de que estuvo recluso clandestinamente en algún lugar oficial, en compañía de otras personas que permanecen desaparecidas. Igualmente se archivarán sin otro trámite, las causas radicadas ante la justicia, en las que se haya denunciado y se esté investigando la participación de algún agente de la autoridad en la comisión de un delito. A este respecto es buen ejemplo una causa promovida y aceptada por un juez federal contra el Almirante Emilio Massera, exmiembro de la Junta Militar y uno de los autores del golpe de Estado, por desaparición de personas; este juicio se archivará y el Almirante quedará amnistiado.

En los últimos tiempos, con remarcable valentía, los abogados argentinos promovieron una serie de denuncias judiciales y procesos, procurando se estableciera la responsabilidad de ciertas autoridades en casos de desaparición. Todos serán archivados en virtud de la ley.

Finalmente el art. 6, declara extinguidas las acciones civiles (indemnizaciones pecuniarias) derivadas de los delitos amnistiados. Una ley especial establecerá un régimen indemnizatorio a cargo del Estado.

Si la amnistía por delitos de intencionalidad o motivación política tuviere por objetivo lograr el reencuentro entre los argentinos, la armonía nacional, la paz social y el constituir una de las bases sobre las que se

ha de asentar sólidamente un futuro democrático, sería sin duda una medida positiva. En el caso presente, y tal como se pensó y redactó su texto, entraña riesgos evidentes de transformarse en un obstáculo justamente en el camino hacia esa paz y armonía nacionales. Si se mantiene y aplica dicha ley, podría socavar las aspiraciones del gobierno recientemente electo por el pueblo: la reconstrucción nacional sin odios ni rencores.

No hay duda de que el propósito buscado por los militares con esta ley, no es tanto la extinción de acciones penales y de condenas impuestas por delitos políticos, con la consecuente liberación de los presos y el retorno de los exilados, como el que no se investiguen ninguno de los gravísimos delitos contra la vida y la integridad de la persona humana, cometidos a lo largo de estos años por funcionarios investidos de autoridad oficial — militares y policías — y que además actuaron en ese carácter oficial como lo reconoce el Documento Final de la Junta Militar. Hasta ahora el resultado de su aplicación es: 200 presos políticos liberados (quedan unos 300 que seguirán presos), y una considerable cantidad de exilados que no pueden regresar sin riesgo de ser arrestados y juzgados.

Durante la campaña electoral que precedió al acto eleccionario de octubre, la mayoría de los candidatos y partidos se pronunciaron por la derogación o la anulación de la ley de autoamnistía, una vez que se constituya el Parlamento Nacional. La forma jurídica a adoptar deberá ser objeto de cuidadoso análisis, pues según la dirección que se siga, los efectos jurídicos podrán ser distintos.

En el derecho argentino, la amnistía extingue el delito y si existiera condena, hace cesar sus efectos. Se trata de una ficción legal, por la que se considera que nunca se cometieron determinados delitos, y por tanto como no existente la responsabilidad de sus autores, partícipes, etc. Los delitos cubiertos por la amnistía quedan borrados.

De ahí la importancia, en el caso concreto, de que se elija su derogación o su anulación, y de ahí la importancia de determinar si la ley es válida o no.

Si se trató de una ley válida (no afectada de nulidad absoluta), podría ser inconveniente el método de derogarla pura y simplemente, si lo que se desea es hacer desaparecer la impunidad que acordó a los funcionarios policiales y militares por los crímenes cometidos, y hacerlos nuevamente responsables penalmente. La dificultad consistiría en cómo superar la ficción que declaró — por una ley válida — que los delitos nunca fueron cometidos, y pese a ello, en el futuro sancionar a sus autores.

Si por el contrario, resultare que la ley de amnistía nunca fue válida (o sea que estuvo afectada desde un comienzo de nulidad absoluta) y así lo declararse el Parlamento elegido conforme a la Constitución o los Jueces competentes, no se presentan tales dificultades. En otras palabras, los autores y partícipes en los delitos, nunca fueron válidamente amnistiados, por lo que las responsabilidades penales por sus acciones u omisiones, nunca desaparecieron.

Existen sólidos argumentos para sostener que la comentada ley fue inválida (nula) desde un comienzo. En primer lugar, la toma del poder por la Junta Militar en 1976 fue claramente ilegítima y contraria a la Constitución, por lo que la auto-asunción de facultades legislativas fue igualmente ilegítima, contra derecho. Al retornar el país al sistema Constitucional, los Jueces están autorizados para negarse a aplicar normas jurídicas dictadas por órganos que no tenían facultades para hacerlo, excepto cuando se reconozca expresamente la validez de tales normas en función de la teoría del "estado de necesidad". Esta fue por ejemplo, la actitud adoptada por la Corte Suprema de Pakistán en el caso "Malik

Ghulam Jilani and Altaf Gauhar v. Province of Sind and others", en abril de 1972, cuando un gobierno militar que había tomado el poder ilegítimamente, fue reemplazado por un gobierno designado conforme a la Constitución.

Otro argumento en favor de la posición preindicada, es que la ley de amnistía es en sí misma un abuso de poder, desde que se trató de un intento de la junta militar argentina de exonerarse a sí misma y de exonerar a sus subordinados, de toda responsabilidad por los crímenes que ellos mismos cometieron.

Finalmente, un elemento importante a tener en cuenta es la actitud adoptada por los Jueces. Desde ya, dos jueces de Instrucción, los Magistrados Sres. Ledesma y Edwin se negaron a aplicar la ley en cuanto ésta ordena paralizar las investigaciones que ellos estaban llevando a cabo sobre el paradero y las circunstancias que rodearon la desaparición de dos ciudadanos, luego de haber sido arrestados por un grupo perteneciente a las fuerzas armadas. Los Magistrados estimaron que la atrocidad e inhumanidad de los delitos que se pretendía amnistiar, no les permitía interrumpir las investigaciones. Ambos declararon la ley "inválida e insanablemente nula" (octubre 1983)⁴.

Para terminar, sería deseable que el nuevo gobierno argentino, que extrae su legitimidad de la voluntad popular, lo que le acuerda autoridad y prestigio moral, apoyara el reclamo de verdad y justicia que propulsan los familiares de las víctimas y tomara medidas conducentes a la investigación de las conductas cumplidas por agentes y funcionarios investidos de autoridad oficial, fueren de la jerarquía que fueren. Recién luego de ello y según lo que resultare, podría ser oportuno comenzar a analizar el problema de la amnistía para los funcionarios o particulares que resultaren con

4) Ver nota 3.

alguna responsabilidad penal. Consideramos imprescindible para el futuro mismo de Argentina, salvaguardar un concepto esencial al Estado de Derecho, como lo es el de la responsabilidad de los agentes investidos de autoridad por los actos que cometieren. Y máxime aún cuando se trata — como en el caso — de crímenes particularmente odiosos, como los homicidios de opositores políticos, de personas privadas de libertad, de desapariciones forzadas, de torturas y tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. Tal tipo de de-

litos que fueron cometidos con el beneficio de la impunidad que otorga el poder del Estado, abusivamente ejercido, golpean fuertemente la conciencia de la humanidad, y resultan equiparables a los llamados en derecho internacional, crímenes de lesa humanidad.

Sería deseable también, que sin pérdida de tiempo, se aprobara una verdadera amnistía para los perseguidos políticos, que libere a los presos y permita el retorno de los exilados, para que todos tomen parte en la reconstrucción nacional.

Indonesia

Desde nuestro último artículo sobre Indonesia (Revista No. 18 de junio de 1977), se llevaron a cabo elecciones para la Cámara de Representantes y el Presidente Suharto fue re-electo por la Asamblea Consultiva del Pueblo.

Participaron en la elección de mayo de 1982 el Golkar (Secretariado Conjunto de Grupos Funcionales), apoyado por el gobierno, el Partai Persatuan Pembangunan (PPP o Partido Tendencia Unitaria) y el Partai Demokrasi Indonesia (PDI o Partido Democrático Indonesio). En Indonesia no se permite el funcionamiento de otros partidos. El Golkar obtuvo la mayoría en 25 provincias, con 246 escaños en un total de 364. El Golkar no es considerado un partido político, sino una federación de 260 organizaciones comerciales, profesionales y regionales, que comprende desde organizaciones de funcionarios públicos y maestros, hasta líderes de aldeas y estudiantes. Estas organizaciones, formadas por el ex-Presidente Sukarno fueron puestas bajo el control del Gobierno por el Presidente Suharto, luego del intento de golpe de estado de

1965. Si bien la dirigencia de Golkar está dominada por miembros de las fuerzas armadas, es el que proporciona las bases civiles para el régimen predominantemente militar del Presidente Suharto. Los partidos de la oposición denunciaron una serie de irregularidades en las elecciones, y en especial acusaron al Golkar de utilizar la maquinaria y las fuerzas armadas del gobierno para "influnciar al electorado".

El otro hecho políticamente relevante, la re-elección del Presidente Suharto, se realizó el 10 de marzo de 1983. Este desempeñó el cargo de presidente durante tres períodos consecutivos de cinco años cada uno, desde 1968. Fue re-electo sin oposición, por otro período de cinco años, por la Asamblea Consultiva del Pueblo. La Asamblea Consultiva del Pueblo está compuesta de 920 miembros, de los cuales 460 pertenecen a la Cámara de Representantes, correspondiendo 364 a miembros electos y 96 a miembros designados. Los otros 460 miembros de la Asamblea son designados por regiones y por los "grupos funcionales". Predomina la práctica de que el 75% de los

miembros designados, pertenezca a las fuerzas armadas. Por lo tanto, las fuerzas armadas están fuertemente representadas en este organismo, supremo responsable de la elaboración legislativa del país. El papel político de las fuerzas armadas fue aún más fortalecido con la promulgación, en octubre de 1982, de la "ley Básica de Defensa". Esta reconoce la "función dual" de las fuerzas armadas, estableciendo que ellas son un componente de la "fuerza de defensa" y al mismo tiempo un componente de la "fuerza social". Por lo tanto, las fuerzas armadas que asumieron el poder luego del golpe de 1965, han ocupado un lugar permanente en el gobierno.

Además de la dominación de las fuerzas armadas en el gobierno, con el golpe de 1965 también surge el problema de los prisioneros políticos y la existencia de KOPKAMTIB (Comando Operacional para la Restauración de la Seguridad y el Orden).

El número de prisioneros políticos que aún permanece en prisión es desconocido. En 1979, el gobierno anunció que los estaba liberando por etapas. En diciembre de 1979, un vocero del gobierno anunció la existencia de sólo 166 prisioneros políticos, de los cuales 61 eran considerados el núcleo duro del partido comunista. Estos números fueron contradichos en una declaración emitida en diciembre de 1981, de acuerdo a la cual había 249 detenidos de la categoría "A" o núcleo duro del partido comunista a disposición de los tribunales y 36 648 personas detenidas bajo la categoría "B" (es decir, aquellos que son considerados peligrosos, si bien no se posee prueba suficiente para juzgarlos). La gran mayoría de los de la categoría "B" han sido liberados desde entonces. El número actual de prisioneros es desconocido; una estimación conservadora lo fija en 300 a 400 personas, la mayoría de las cuales han permanecido en detención por más de 18 años; otros fijan el número actual en algunos miles.

Los prisioneros políticos que han sido liberados continúan sufriendo restricciones de sus derechos civiles y políticos. De acuerdo a un comunicado de la Comisión Electoral de diciembre de 1981, 43 084 ex-prisioneros políticos fueron borrados de las listas electorales. Continúan sufriendo restricciones con respecto al ejercicio de sus profesiones y empleos en algunos sectores de la actividad privada y pública. Algunos de ellos deben presentarse regularmente a las autoridades. A cualquier persona que, a criterio del gobierno, pueda por sus actividades en el exterior, poner en peligro la estabilidad nacional no se le permitirá salir del país. De acuerdo a datos oficiales del Departamento de Migración, a unas 12 000 personas se les ha negado el permiso de dejar el país en 1981.

Como ya se dijo, el otro legado del golpe de 1965 es la existencia de KOPKAMTIB, que se ha convertido en la institución principal para el mantenimiento de la seguridad interna. Varios decretos presidenciales han aumentado su competencia y poderes. El Decreto presidencial No. 179 de diciembre de 1965, lo faculta para "restaurar la seguridad, el orden, autoridad e integridad del gobierno a través de operaciones militares y no militares". El Decreto presidencial No. 19 de marzo de 1969, lo autoriza a "tomar parte para asegurar la autoridad e integridad del gobierno y de su aparato, ya sea desde la administración central a la provincial" y a "vencer... actividades extremas y subversivas". En efecto, KOPKAMTIB tiene poderes para arrestar y detener sin orden judicial alguna, puede entrar en todos los locales privados y públicos, puede prohibir publicaciones y analiza y aprueba las solicitudes de pasaporte presentadas por personas que desean viajar al exterior. Incluso ha llegado a prohibir la difusión de un informe de la Asamblea Consultiva del Pueblo, el órgano nacional legislativo supremo. El gobierno dice mantener la

existencia del KOPKAMTIB para poder hacer frente a la amenaza contra la seguridad nacional, sin necesidad de recurrir a normas de excepción.

El KOPKAMTIB no se utiliza solamente para el mantenimiento de la seguridad nacional; también conduce campañas contra la corrupción y la criminalidad. Es así como un órgano con poderes ilimitados, es usado para ocuparse de problemas cotidianos de aplicación de la ley. Lamentablemente no se sancionó ninguna ley para controlar el uso correcto de poderes tan amplios. Incluso el nuevo Código de Procedimiento Penal aprobado en diciembre de 1981, que establece garantías mínimas para las personas detenidas, no es aplicable a los arrestados por el KOPKAMTIB, por razones de seguridad. Este organismo fue creado durante un período de crisis, en 1965, y si es que va a continuar cuando existan condiciones normales en el país, deberían establecerse mecanismos legales suficientes que aseguren el uso correcto de sus poderes y prevengan que se transforme en una institución extra legal. Los peligros que entrañan los métodos extra legales para la aplicación de las leyes ordinarias, han quedado ilustrados con los recientes intentos llevados a cabo para disminuir la tasa de criminalidad.

Se ha desarrollado una práctica en Indonesia para disminuir la tasa de criminalidad; los sospechosos son sumariamente ejecutados por las fuerzas armadas, en muchos casos por el simple hecho de ser conocidos como ex-condenados. Esta campaña comenzó en 1982 en el Este de Java, donde cerca de 200 personas fueron fusiladas por las fuerzas armadas. A comienzos de 1983, estos métodos se extendieron a otras zonas, incluyendo la capital Jakarta. En un informe publicado por la "Far Eastern Economic Review" el 29 de setiembre de 1983, se dice que por lo menos 1400 supuestos criminales han sido ejecutados por las fuerzas de seguridad. Lamentablemente las fuerzas de

seguridad han recibido el apoyo abierto de personas que ocupan posiciones oficiales importantes, como el Fiscal General, el Portavoz del Parlamento y el Ministro de Justicia. Este último, Sr. Ali Said, admitiendo que las ejecuciones pudieran ser la obra de las fuerzas de seguridad, intentó justificar su accionar diciendo que las vidas de unos cuantos criminales eran insignificantes, comparadas con la posibilidad de evitar que varios miles de personas pudieran ser víctimas de sus procedimientos criminales.

Luego de una serie de protestas contra estas ejecuciones, las autoridades de Indonesia impusieron en agosto de 1983, la prohibición de publicar noticias con respecto a la ejecución de criminales. Se teme que se apliquen métodos similares en el futuro para la eliminación de opositores políticos.

Otra denuncia hecha contra el Gobierno de Indonesia es la violación de derechos humanos en Timor Oriental, ocupado por sus tropas desde diciembre de 1975. Informes procedentes de Timor Oriental indican que las fuerzas armadas, a los efectos de suprimir la organización de resistencia Fretilin, recurren a ejecuciones, torturas y arrestos arbitrarios. Se han denunciado casos de desaparición de personas detenidas. Un hecho inquietante es que estas violaciones cometidas por las fuerzas armadas de Indonesia son oficialmente toleradas. Esto ha sido confirmado cuando Amnistía Internacional hizo público los manuales emitidos en julio-setiembre de 1982 por el entonces Comandante Indonesio para Timor Oriental y Sub Jefe de inteligencia del personal militar en servicio en el distrito Baucau, de Timor Oriental. Los manuales contienen directivas para utilizar la tortura física y psicológica en ciertas circunstancias durante el interrogatorio; establecen pautas para prevenir su revelación; toleran el uso de amenazas contra la vida de las personas sometidas a interrogatorio para asegurar su cooperación; y prescriben una política de traslado de los

sostenedores del Fretilin y sus familias a "lugares determinados", entre ellos la isla de Atauro.

La mayoría de las personas detenidas en este isla, según se ha dicho, son ancianos, mujeres y niños, familiares de miembros de Fretilin, todos los que son mantenidos como rehenes. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) que lleva a cabo un programa de ayuda en la isla, señala que cerca de 4000 personas son mantenidas por este

motivo en la isla.

En octubre de 1983, el CICR anunció que suspendería sus actividades en la isla más importante de Timor Oriental, a raíz de que las autoridades de Indonesia se negaban a permitir a sus delegados el acceso a todas las aldeas que necesitaban asistencia. Tal negativa de parte de las autoridades, reafirma los temores de que la situación de los derechos humanos en Timor Oriental se haya deteriorado en los últimos meses.

Líbano

En agosto de 1983 se publicó un estudio inusualmente imparcial sobre el Líbano, hecho por el Comité Asesor de Derechos Humanos en el Líbano (un proyecto del Programa para el Oriente Medio de la "American Friends Service Committee")¹. Luego de un resumen de los antecedentes de los disturbios actuales, el estudio examina el papel y comportamiento de cada uno de los tres protagonistas: los sirios, los israelíes y los libaneses, en las zonas que controlan respectivamente. El estudio finaliza con una serie de conclusiones y recomendaciones.

A continuación se hace un resumen corto del informe, que se refiere a la situación vivida hasta julio de 1983, mucho antes del conflicto armado entre las fuerzas de la OLP pro-Arafat y los "disidentes" de la OLP respaldados por Siria y antes del acuerdo entre Israel y la OLP para la liberación de unos 4000 prisioneros de la OLP detenidos en el Sur del Líbano, a cambio de la liberación de seis israelíes prisioneros de guerra.

Antecedentes

El Líbano obtuvo su independencia en 1943, luego de más de dos décadas de administración francesa. Su población alcanza cerca de los 3,2 millones de habitantes (más de un millón de no libaneses de los cuales unos 400 000 palestinos), dividida en 17 grupos religiosos oficialmente reconocidos. Es considerada una democracia confesional, esto es, que se asienta en un sistema político que, por acuerdo no formal, distribuye posiciones en el gobierno a los diferentes grupos religiosos en proporción a su representación en el último censo oficial (1932). Mientras que en el momento del censo de 1932, la mayoría eran Cristianos, el Líbano cuenta actualmente con una mayoría Musulmana. El sistema libanés de gobierno y la participación política no han sido modificados para reflejar este cambio, ni se ha mostrado receptivo a las fuerzas políticas emergentes. Esto ha provocado tensiones internas y frustraciones de parte de los grupos sub-representados. Es una

1) El informe completo puede solicitarse a la American Friends Service Committee, 1501 Cherry St., Philadelphia, PA 19102, USA.

simplificación exagerada decir que los enfrentamientos se han producido en razón de líneas sectarias o solamente por problemas religiosos. En un sentido, esta es una guerra entre dos concepciones diferentes del Líbano: la del Movimiento Nacional, una coalición de grupos progresistas conducidos por el dirigente druzo, Walid Jumblatt, que plantea dar una nueva forma al sistema político libanés, y la del Partido Falangista, originalmente Cristianos Maronitas, que sostienen el orden político existente, que les asegura la continuación del dominio Maronita.

Una fuente clave de tensión a través de los años, ha sido que la división socio-económica en el país agudizó ciertas divisiones religiosas.

Zona controlada por los sirios

Las tropas sirias fueron invitadas a entrar en el Líbano en 1976, por los dirigentes Cristianos para ayudar a las fuerzas Cristianas Maronitas en la guerra civil. En 1976 su presencia fue legitimada, con la aprobación de EEUU y la complacencia de Israel, en una reunión cumbre árabe, desde que las tropas sirias eran el componente más importante de la Fuerza Árabe de Disuasión, oficialmente encargada de ayudar al gobierno central para restablecer el orden y la ley y mantener la paz entre las fracciones en lucha.

Siria domina el Norte del Líbano y el Valle de la Beká; en el transcurso de los años ha apoyado diferentes partes en la guerra civil, y se piensa que su motivación está en el objetivo a largo plazo que se ha fijado de hacer del Líbano una parte de la "Gran Siria".

En agosto de 1982, en una reunión cumbre árabe, se acordó que el mandato de la Fuerza Árabe de Disuasión no fuera prorrogado y que se negociara el retiro de Siria.

El estatuto de las fuerzas sirias en el Líbano es actualmente ambiguo. No poseen ya una autorización regional, ni el Gobierno del Líbano ha reiterado su solicitud original a los sirios de jugar el papel de guardianes de la paz en el país. Sin embargo, el Líbano no ha solicitado formalmente a Siria que retire sus fuerzas del país. Sea o no ajustado considerar las fuerzas sirias como un ejército de ocupación, el derecho internacional que regula la ocupación de territorios debería aplicarse como reglas mínimas para juzgar las acciones sirias en el Líbano.

Además de los deberes de una potencia ocupante, como se establece en el Convenio IV de Ginebra y en los Reglamentos al Convenio de la Haya, están las obligaciones que garantizan una protección adecuada de la población civil bajo su control y prohíben hacer cambios en la administración y leyes existentes en el territorio ocupado.

Seguridad de la población civil

En todas las zonas ocupadas por Siria, los soldados sirios carecen de disciplina. Los civiles interceptados en barreras militares son a menudo sometidos a abuso verbal, insultos, intimidación y violencias físicas. Se han documentado casos de secuestros y arrestos arbitrarios y la corrupción es frecuente también, con numerosas denuncias de extorsión.

Además, Siria no puede o no quiere controlar la violencia de los grupos armados de la zona. Como consecuencia de ello, la población civil resulta vulnerable.

En el Norte, los civiles son amenazados por las luchas continuas entre las Fuerzas Sunna Musulmana Libanesa, anti-Siria (que incluye a los miembros de la Fundamentalista Hermandad Musulmana) y los Alawitas Libaneses, apoyados por los sirios. En Siria, el gobierno de la minoría Alawita del Presidente Assad considera a la Hermandad

Musulmana como una amenaza seria, por lo tanto busca contenerla tanto en Siria como en el Líbano. Combatiendo, en lo que es esencialmente un conflicto interno Sirio en territorio libanés, Siria contribuye a las hostilidades en el Norte del Líbano e impide la extensión del control de la autoridad central libanesa en la región.

En el Valle de la Beka, una de las fuentes de peligro para la población civil, es el conflicto entre los rebeldes de la OLP apoyados por Siria y los leales al Jefe de la OLP, Sr. Yasser Arafat. Como potencia ocupante, Siria tiene la responsabilidad de preservar el orden y proteger a las personas bajo su control. En cambio, tanto en el Norte donde sostiene a los Alawitas, como en la Beka, está apoyando activamente y abasteciendo a una parte en el conflicto, incentivando las hostilidades que ponen en peligro directamente a la población civil. Otro factor que contribuye a la inseguridad de los civiles residentes en la Beka, es la presencia armada de iraníes y libios, quienes entraron a través de Siria a los efectos de hacer frente a la invasión israelí. En su celo por imponer las normas conservadoras islámicas, han por ejemplo, destruido almacenes de bebidas alcohólicas y cines. Los iraníes han establecido numerosos puntos de control en la Beka y se los considera responsables de una serie de secuestros.

Detenidos

Se dispone de poca información sobre los detenidos en poder de los diferentes contendientes en las regiones del Norte. Se sospecha que Siria mantiene en prisión un número no determinado de personas por motivaciones políticas y que varias de estas personas estarían detenidas en Siria desde 1977. Además, los soldados sirios han arrestado personas durante razias para controlar la zona. En el Valle de la Beka, 11 israelíes

están en poder de las fuerzas palestinas y sirias. Se considera que Siria también ha detenido un número indeterminado de libaneses de la Falange y que los mantiene en malas condiciones de detención en Masnaa y Choura.

Leyes y administración

La amenaza más seria que se plantea a la administración y leyes libaneses por parte de Siria es su insistencia, desde mayo de 1983, de inducir a los políticos libaneses que se oponen al acuerdo líbano-israelí de repliegue, para que formen un "consejo presidencial" y establezcan un gobierno separado, en todas las partes del Líbano sometidas a control sirio. Con ello se formaría un virtual gobierno provisional que desafíe la legitimidad del Gobierno del Presidente Gemayel. Tal cambio se sumaría a la presión existente en las tres partes en que se divide el Líbano y seguramente producirá la expansión de las hostilidades entre libaneses, en las cuales la población civil estaría una vez más emplazada en el centro del peligro.

Resumen

Las acciones actuales de Siria en el Líbano constituyen una amenaza clara a la población civil y a la integridad y futuro de las leyes y administración libanesas. La continuación de las orientaciones presentes o el reavivar la guerra civil, tendrá como consecuencia un aumento en la muerte de civiles y la separación efectiva de la zona controlada por Siria del resto del país. Estas orientaciones pueden cambiarse si Siria acepta las responsabilidades y limitaciones que le incumben en tanto que potencia ocupante, de acuerdo al derecho internacional.

Zona ocupada por Israel

Hasta julio de 1983, las fuerzas armadas de Israel ocupaban el 40% del Sur del Líbano. Si bien Israel y el Líbano firmaron un acuerdo el 17 de mayo de 1983, que establece el retiro de las tropas israelíes del país, Israel ha declarado que no evacuará el Líbano hasta que la OLP y las fuerzas sirias no se retiren también.

Israel ha sostenido que no es una potencia ocupante en el Líbano, de acuerdo a la definición dada por el derecho internacional. Ninguna autoridad jurídica internacional ha sin embargo, apoyado esta posición. El 13 de julio de 1983, la Suprema Corte de Justicia de Israel sostuvo, al juzgar en un caso referente a la condición de los detenidos que Israel tiene en el Líbano, que se aplicaban los Convenios de Ginebra y que Israel era una potencia ocupante.

Seguridad de la población civil

A comienzos de junio de 1982, Israel permitió a la milicia Falangista ocupar nuevas posiciones en zonas controladas en los últimos años por druzos bajo la dirección del Partido Nacional liderado por Walid Jumblatt y establecer barreras de control en las aldeas Druzas en el Chouf. Esta introducción de la Falange ha provocado hostigamiento, tensión, enfrentamientos armados, bombardeos y secuestros de población civil Druza y Cristiana por parte de grupos de milicia.

Si Israel hubiera actuado para mantener el statu quo que existía con respecto a las Fuerzas Israelíes de Defensa que entraron en la zona y para tratar de frenar las luchas sectarias, la gran mayoría de las muertes y sufrimientos que se produjeron consecuentemente entre la población civil, podrían haber sido evitados.

Los civiles palestinos que viven aún en el

Líbano ocupado por Israel, se enfrentan continuamente a serias amenazas contra sus vidas, propiedades y bienestar. La amenaza principal contra la población civil palestina en el Sur, es producto de una extrema animosidad contra ellos creada por los Falangistas Libaneses y otros Cristianos de derecha y la política de Israel que permite a los Falangistas y a otros elementos de milicia, acceder a las zonas de población palestina.

Las Fuerzas Israelíes de Defensa (FID) y milicias sostenidas por Israel han interferido en numerosas ocasiones la acción del UNRWA (United Nations Relief and Work Agency) y otras organizaciones de asistencia a los palestinos en el Sur. Muchas clínicas y escuelas han sido clausuradas temporalmente, los funcionarios hostigados, los vehículos robados y sus propiedades destruidas.

Israel también forzó la clausura de los dispositivos médicos de la Sociedad de la Media Luna Roja palestina en el Sur del Líbano y detuvo a la mayoría del personal masculino.

Es muy probable que los israelitas esperaran provocar un éxodo masivo de refugiados palestinos del Sur del Líbano.

La posición que se le ha dejado a la milicia falangista es amenazar a los palestinos y llevar a cabo el objetivo de expulsar a la población civil palestina de la ciudad de Sidón, ocupada por Israel. Ninguna de las medidas emprendidas por la FID para contrarrestar la violencia anti palestina, ha puesto fin o reducido las manifestaciones de violencia. Los libaneses son también objeto de acciones ilegales y a veces violentas por parte de las milicias y de las nuevas unidades de la Guardia Civil que Israel estableció en la zona. Varios libaneses han sido apresados y conducidos a locales de la milicia o a sus bases, donde según se afirma, fueron objeto de golpes y tratos degradantes.

La milicia y elementos de la Guardia Civil han perturbado las acciones de los orga-

nismos voluntarios y de caridad libaneses que trabajan en el Sur. En las aldeas del Sur del Líbano, los comandantes de la milicia local y los Jefes de la Guardia Civil establecida por Israel, han obligado a los residentes locales al pago de "tasas" y a contribuir con reclutas para sus fuerzas, bajo amenaza de represalias.

La amenaza más seria para los libaneses en el Sur y para los palestinos, procede de la política de Israel de armar y estimular la proliferación y operación de grupos de milicia.

En las últimas semanas, las autoridades israelíes adoptaron medidas que crean nuevos peligros para los derechos de la población civil. Dichas medidas fueron la respuesta al aumento de los ataques contra las fuerzas israelíes en el Líbano, por parte de guerrilleros que se identifican como miembros del "Frente de Resistencia Nacional Libanés". Los incidentes que se produjeron en Tiro y Sidón hacen temer que se aplique en las zonas del Líbano ocupadas por Israel, la misma política que en la Ribera Occidental del Jordán.

Detenidos

Cuando ya pasó más de un año de la invasión, Israel mantiene detenidos a unas 5000 personas — palestinos, libaneses y otros — en el campo para prisioneros de Ansar, en el Sur del Líbano, de acuerdo a datos proporcionados por el CICR y por las mismas autoridades israelíes. Además de los del campo de Ansar, autoridades israelíes reconocieron tener prisioneros en otras zonas del Líbano. Existen pruebas de que algunos prisioneros han sido confinados en localidades no reveladas en territorio israelí. En las primeras semanas de la ocupación, las condiciones de detención fueron muy malas. Algunos de los liberados informaron que las condiciones en el campo de Ansar

mejoraron considerablemente luego que el CICR fue autorizado, a mediados de julio de 1982, a visitar las instalaciones. No obstante, los locales son completamente inadecuados para detenciones prolongadas. Se niega a los confinados una serie de derechos establecidos por los Convenios de Ginebra sobre derecho humanitario, los que de aplicarse, podrían aliviar las condiciones de confinamiento.

La mayor parte de las personas han sido detenidas por sospechas de violaciones a la seguridad, aún cuando existen otras a quienes se mantiene por otras razones; por ejemplo algunos dirigentes locales libaneses fueron arrestados por negarse a cooperar con las autoridades de ocupación.

Israel sigue negándose a reconocer a los detenidos la calidad de prisioneros de guerra o la de civiles internados; al mismo tiempo el trato que les da no respeta las normas de los Convenios de Ginebra.

Leyes y administración

Israel ha afirmado que uno de sus objetivos en el Líbano es estimular la restauración del gobierno central sobre la totalidad del país. No obstante, las autoridades de ocupación israelíes en el Sur del Líbano, continúan llevando a cabo políticas que contradicen esta declaración, por ejemplo:

- Israel apoyó tres grupos diferentes de milicia en el Sur del Líbano: la Falange, el Ejército Libre Libanés y la Guardia Nacional.
- La Fuerza Israelí de Defensa (FID) trató de establecer un nuevo Consejo de Administración Civil en el Sur. (Estos intentos de establecer órganos civiles y milicias constituyen violaciones del derecho internacional, que prohíbe a las potencias ocupantes efectuar cambios en la administración y leyes existentes

en un territorio ocupado.)

- La Fuerza Israelí de Defensa distribuyó un cuestionario sobre economía y población a todos los jefes de aldeas. Ello ha aumentado los temores libaneses de una ocupación a largo plazo por parte de Israel.
- Israel ha interferido el mercado, el comercio y las comunicaciones libaneses.

Resumen

La política israelí en los territorios libaneses ocupados, amenaza la vida y el bienestar de la población civil y en particular de los palestinos; no ofrece una protección adecuada a los derechos humanos de los detenidos y crea hechos y presiones para separar el Líbano del Sur del resto del país. Esta política continúa a pesar de haberse logrado un acuerdo sobre el retiro de Israel del Líbano, y crea obstáculos para un eventual cumplimiento del acuerdo. Es esencial que Israel cumpla con el derecho internacional que regula su ocupación beligerante en el Líbano, si se quiere asegurar una adecuada protección de los derechos civiles en las circunstancias actuales y permitir un retiro israelí en el futuro. Esto no implicaría ninguna alteración de la obligación que tiene Israel de retirarse, de acuerdo con la Resolución 508.9 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Zona administrada por el Gobierno libanés

Desde la invasión y en especial desde las masacres en los campos de refugiados de Sabra y Chatila, en setiembre de 1982, se han intentado hacer resurgir los acuerdos previos a la guerra civil entre dirigentes tradicionales libaneses; ha surgido también una nueva determinación de no permitir

que el país caiga una vez más en la anarquía. De conformidad con una resolución del Parlamento libanés de noviembre de 1982, el país está en efecto en estado de emergencia, con facultades extraordinarias otorgadas al gobierno, hasta que las leyes y el orden sean enteramente restaurados en el país. En tales condiciones, los ciudadanos y residentes no gozan de todos los derechos y protecciones que les corresponden.

Seguridad de la población civil

En la zona de Beirut bajo control del gobierno libanés, las amenazas a la seguridad y bienestar de la población civil incluyen: hechos esporádicos de violencia debido a que no ha sido aún restaurada la estabilidad política en la zona; una serie de ataques contra grupos de la oposición; falta de vivienda para las comunidades pobres; carencia de servicios médicos y sociales; y problemas relacionados con visas, permisos de trabajo y residencia.

Además, el hecho de que la justicia libanesa no haya juzgado a quienes llevaron a cabo las masacres de Sabra y Chatila, aún cuando se conocen las identidades de algunos de sus autores, crea la impresión que no se le da una adecuada consideración a la seguridad de los palestinos en el Líbano.

En el Monte Líbano y en Beirut Oriental, las fuerzas libanesas (milicia del Partido Falangista), al igual que en el Chouf y en el Sur del Líbano, han estado implicadas en algunos de los secuestros y asesinatos más brutales, ocurridos durante el período que estamos considerando. Estos actos fueron en su mayoría dirigidos contra palestinos, musulmanes libaneses y contra simpatizantes de grupos que apoyan reformas en el sistema político libanés. Por lo tanto, todos aquellos que difieren, sea política como étnicamente de la Falange, corren un riesgo serio al transitar por las zonas controladas

por ella.

Los puntos de control establecidos por la Falange son frecuentemente el lugar donde se producen incidentes. Los pasajeros son a menudo sacados a la fuerza de los vehículos, intimidados, maltratados o detenidos, por períodos de horas o de días.

El problema de vivienda de las personas desplazadas en los últimos 8 años de conflicto, ha alcanzado proporciones críticas y plantea un grave desafío a la capacidad del Gobierno libanés de dar respuesta efectiva y humana a las necesidades de esta gente. Desde un punto de vista estrictamente humanitario, estas personas no deberían ser desplazadas nuevamente hasta tanto no se adopten medidas adecuadas.

Los locales de la Sociedad de la Media Luna Roja palestina, sus equipos médicos y su personal han sido desde la invasión, blanco de ataques y abusos, tanto oficiales como no oficiales.

Existen una serie de obstáculos oficiales a los que se enfrentan determinados grupos (por ejemplo la comunidad palestina) e individuos que buscan obtener permisos de trabajo y residencia, así como visas y renovación de sus pasaportes.

Detenidos

En octubre de 1982, el Fiscal General Militar de Líbano, reconoció que 1441 personas se encontraban detenidas. El Gobierno declaró que los mantenía en prisión porque su documentación personal no estaba en regla, pero en muchos casos los motivos parecían ser de tipo político. Los arrestos se habrían llevado a cabo sin órdenes judiciales; las condiciones de detención eran malas; los informes de prensa hablaban de una promiscuidad extrema, de malas condiciones sanitarias, etc. Existen igualmente informes de malos tratos durante los inte-

rrogatorios y de muertes en prisión; de que a los prisioneros no se les autorizaban visitas familiares ni acceso a abogados defensores y al CICR no se le permitía entrevistar a los prisioneros. Finalmente, el Gobierno libanés autorizó al CICR a visitar a los prisioneros el 19 de marzo de 1983 y en junio su situación había mejorado considerablemente. Muchos de ellos habrían sido liberados y a otra cantidad se les habría llevado ante la justicia, garantizándoles el derecho al debido proceso legal, de acuerdo a la ley libanesa. Es imposible establecer el número de personas que han sido arrestadas o están aún detenidas por las Fuerzas Libanesas, desde que ellas nunca han permitido el acceso de observadores internacionales a los lugares de detención que controlan.

Después de las masacres de los campos de refugiados de Sabra y Chatila, perpetradas por las milicias derechistas libanesas, a los 384 muertos se vinieron a sumar 991 desaparecidos.

El 23 de marzo de 1983, el Ministro del Interior libanés y el Gran Mufti (dirigente religioso musulmán) manifestaron que estaban convencidos de que todos los apresados por las Fuerzas Libanesas y particularmente los secuestrados durante las masacres de Sabra y Chatila, estaban muertos. En esa época, su número se estimó como superior a 800.

El Gobierno del Presidente Gemayel ejerce en la actualidad un control efectivo únicamente sobre Beirut y sus alrededores, pero para mantener la paz depende todavía de los contingentes militares enviados por Francia, Gran Bretaña, Italia y los Estados Unidos. La autoridad libanesa se va restableciendo lentamente. Desde un punto de vista humanitario, existen dos focos potenciales de inquietud: las relaciones entre el Gobierno y la Falange y la actitud que adoptará en el futuro el Gobierno con respecto a los miembros de los grupos subrepresentados en la sociedad y de las comuni-

dades pobres, que no son solamente los palestinos.

Al tomar distancias de la milicia falangista y mejorar las relaciones con los dirigentes de Beirut Oeste, el Presidente Gemayel parecería haberse ganado el apoyo del Partido Falangista y de importantes miembros de la Comunidad libanesa musulmana.

El Líbano todavía no ha fijado una política decidida hacia los aproximadamente 400 000 palestinos que se encuentran en el país, y con respecto a vivienda, permisos de trabajo y residencia.

Aunque las autoridades gubernamentales libanesas extienden en teoría su control sobre los distritos de Kesroun y Metn de Monte Líbano y Beirut Oriental, en los hechos, la Falange y su milicia dominan militar y políticamente esas zonas y continúan ejerciendo una influencia considerable en los asuntos locales.

La Falange formada principalmente por personas originarias de esas zonas tradicionalmente maronitas, ha ejercido durante muchos años una serie de funciones cuasigubernamentales. Por ejemplo, ha percibido impuestos para el mantenimiento de caminos, recolección de basuras, y para otros proyectos urbanos y de obras públicas, además de cumplir funciones de protección a la población.

Esta situación obstaculiza los esfuerzos que actualmente despliega el gobierno nacional para extender su autoridad en esas zonas. El Presidente Gemayel enfrenta una situación delicada frente al Partido Falangista, que es el suyo y que fue fundado por su padre. Lo mismo con respecto a las Fuerzas libanesas que fueron comandadas por su hermano y se muestran reticentes a ceder el considerable poder que han logrado. Las cosas pueden haber cambiado un poco en favor del Presidente Gemayel, luego de la victoria que obtuvo sobre las Fuerzas libanesas en las recientes elecciones de miembros del Buró Político de la Falange.

Resumen

La vigencia del imperio del derecho y el respeto por las normas de derechos humanos internacionalmente aceptadas, resultan esenciales para culminar los esfuerzos emprendidos por el Gobierno del Líbano a los efectos de restablecer su autoridad, ganar la confianza y cooperación de su pueblo y obtener un apoyo internacional que les resulta vital. Recientemente, hubo signos positivos de que algunos abusos en materia de derechos humanos cometidos por el Gobierno, han disminuído.

Sri Lanka

A fines de julio de 1983, Sri Lanka fue testigo de la peor explosión de violencia étnica que haya vivido desde que se independizó. Dicha violencia causó pérdidas de vi-

das humanas y de bienes de la minoría Tamil¹. Esto no constituyó una sorpresa para los que han seguido de cerca el proceso de los hechos en el país.

1) Para un análisis detallado del problema étnico ver *Ethnic Conflict and Violence in Sri Lanka*, de la Prof. Virginia A. Leary, CIJ, Segunda edición actualizada por personal de la CIJ, Agosto de 1983.

La elección presidencial de octubre de 1982, y el referéndum celebrado en diciembre para extender el mandato del parlamento (Ver Revista CIJ, No. 29) fueron seguidos de un aumento en las actividades de la pequeña organización terrorista Tamil, llamada los "Tigres".

Una publicación del gobierno de Sri Lanka da una lista de 16 casos de actos de violencia realizados por los Tigres, entre octubre de 1982 y comienzos de 1983, que incluyen el asesinato de once personas pertenecientes a la policía, ejército y armada.

Ante el creciente fracaso para prevenir las actividades terroristas, el gobierno comenzó a utilizar más ampliamente la Ley contra el Terrorismo. Por ejemplo, el 11 de noviembre de 1982, 30 personas fueron arrestadas, incluyendo 8 curas, 6 pertenecientes a la Iglesia Católica y dos a las Iglesias Anglicana y Metodista. El mismo día se detuvo a un catedrático universitario y a su cónyuge. El 17 de noviembre, dos de los curas católicos, Padre Singarayer y Padre Sinharasa y el catedrático universitario Sr. Nityanandam y su cónyuge Sra. Nirmala Nityanandam fueron procesados en virtud de la Ley de Prevención contra el Terrorismo, acusados de poseer información de los terroristas y colaborar con ellos. (Los otros seis curas fueron liberados.)

El Padre Singarayer en una carta dirigida al Presidente de la Conferencia Episcopal de Sri Lanka, denunció que había sido torturado y obligado a firmar declaraciones.

En los distritos con predominio Tamil se organizaron actividades en favor de la liberación de los curas y otros detenidos. El 10 de diciembre se organizó una concentración de protesta y una reunión de oración en la Iglesia de St. Anthony, en Vavunia. Luego de la oración, la reunión fue atacada por las fuerzas armadas, quienes entraron incluso en la Iglesia y agredieron a algunas personas. Esto produjo un cierre de los comercios en la ciudad de Vavunia, en señal

de protesta.

El inicio de 1983 fue testigo de una continua escalada de la violencia, tanto de parte de los terroristas Tamil como del ejército de Sri Lanka. En enero, un miembro del Partido U.N.P. (Partido de Unión Nacional) fue muerto a tiros por los terroristas en Vavunia. En febrero, un inspector de la policía y un chofer corrieron igual suerte. En marzo, un vehículo del ejército fue emboscado y cinco soldados resultaron heridos.

La contra-violencia del ejército y la policía incluyó un ataque en marzo a los locales de un refugio bajo la protección de una organización voluntaria llamada Sociedad Ghandhiyam.

La Sociedad Ghandhiyam, fundada en 1976, como una organización de servicio social, ha llevado a cabo tareas de rehabilitación para los refugiados de los conflictos raciales de 1977 y 1981. Estos refugiados huyeron del Sur de Sri Lanka, estableciéndose en las aldeas Tamil que existen en el distrito de Trincomalee y sus alrededores. La Organización Ghandhiyam, con la ayuda de organismos de las Iglesias de los países de Europa Occidental, ha ayudado a estos refugiados a construir viviendas, cavar pozos, utilizar métodos mejores para el cultivo, y dirigió programas de salud y educación.

El 14 de marzo de 1983 fue atacada una de esas aldeas en Pannakulam, en el distrito de Trincomalee. Dieciséis chozas fueron incendiadas y los voluntarios de Ghandhiyam intimidados. A pesar que las familias afectadas presentaron una queja judicial, no se tomó ninguna acción. A comienzos de abril el Dr. Rajasundaram, Secretario y el Sr. S.A. David, Presidente de la Sociedad fueron detenidos. Se denunció que ambos fueron torturados y el acceso a sus abogados demorado aún después de una orden del tribunal. Ambos fueron acusados de ayudar a los terroristas Tamil a través de la organización. El Dr. Rajasundaram fue una de las

personas muertas en los motines que tuvieron lugar en la prisión de Colombo, entre el 25 y el 29 de julio de 1983.

Los sucesos que se produjeron en los meses de mayo y junio muestran claramente que la situación se había deteriorado seriamente.

El 18 de mayo, se celebraron elecciones para proveer 37 cargos en Consejos municipales y 18 en el Parlamento. Se informó que en el período pre-electoral, las juventudes militantes Tamil lanzaron una violenta campaña por el boycott de las elecciones. Dos candidatos del Partido U.N.P. y el secretario del Partido del distrito de Jaffna fueron asesinados. Los actos de violencia para interrumpir las elecciones en el distrito de Jaffna se mantuvieron hasta incluso el 18 de mayo, día de las elecciones, en que se atacó con bombas de fabricación casera varios locales de votos. El enfrentamiento más importante se produjo luego de finalizadas las elecciones, cuando un grupo de jóvenes Tamil armados asaltaron un local de votos a dos millas de Jaffna, en un intento de apoderarse de las urnas de votación. Un sargento del ejército que efectuaba la custodia fue muerto y 4 policías y un soldado heridos.

A las cinco de la tarde del mismo día, el gobierno declaró el estado de emergencia. En la noche, los soldados quemaron casas, vehículos y realizaron saqueos en los alrededores del local de votos, donde se había producido el incidente. Esto constituyó claramente una acción de represalia. Varios millones de rupias fue el saldo de los daños.

Un informe del incidente publicado en el Far Eastern Economic Review, el 2 de junio de 1983, citaba estas palabras de un alto funcionario policial: "lo que ocurrió en Jaffna, luego del tiroteo, es exactamente lo que querían los terroristas; que la gente sienta resentimiento y rencor contra el ejército."

El 10. de junio de 1983 fueron quema-

dos una granja y un hogar infantil administrados por la Sociedad Ghandhiyam, en la aldea de Kovilkulan, cerca de Vavunia. El Sr. Tim Moore, Tesorero Honorario de la Sección Australiana de la CIJ, a quien se le permitió visitar el lugar en junio de 1983, dijo en su informe: "que luego de haber conversado sobre las actividades del movimiento con una serie de personas en Sri Lanka, llegó a la conclusión que no tiene una connotación política ni vínculos con los Tigres, sino que es una organización estrictamente de servicio social". La desconfianza singalesa con respecto a estas actividades de asentamiento parecería tener origen en el incremento de la población Tamil en zonas cercanas a los asentamientos singaleses, y no en la ilegitimidad de sus actividades.

El ejército continuó penalizando a la comunidad Tamil de manera totalmente al azar, por las acciones de la juventud militante Tamil. Por ejemplo, el 10. de junio, dos miembros de la fuerza aérea fueron asesinados por la juventud Tamil, en momentos en que efectuaban compras en el mercado local de la ciudad de Vavunia. Uno de los comercios fue señalado como el lugar utilizado por los jóvenes Tamil para efectuar el ataque a los dos soldados. En represalia, los soldados prendieron fuego a ese comercio y a los otros comercios adyacentes. El Sr. Tim Moore, quien inspeccionó el lugar, dice que los daños "se extienden a unos 16 o 17 pequeños comercios y destruyó los medios de vida y una porción considerable de los bienes de los comerciantes afectados".

Los Tameses inocentes afectados en ambas ocasiones, no tienen posibilidades de reclamar compensación por las pérdidas sufridas durante los actos ilegales de los soldados. Incluso las medidas disciplinarias, por ejemplo las tomadas contra los soldados implicados en el incidente del 18 de mayo, fueron retiradas por el gobierno lue-

go que 40 soldados del mismo regimiento desertaron como medida de protesta.

La situación fue muy bien resumida por el corresponsal de la *Far Eastern Economic Review* el 23 de junio de 1983, quien en un artículo sobre el incidente del 18 de mayo en Jaffna decía: "En el momento actual las provincias del norte y del oriente están experimentando un círculo vicioso de violencia: terrorismo seguido de represalias por parte del ejército y otros cuerpos de seguridad, lo que ha conducido a un drástico deterioro del orden y de la ley."

En medio de este aumento de la violencia del ejército y la policía, se promulgó por el gobierno, el 3 de junio de 1983, un Reglamento de Emergencia que autoriza a la policía, con la aprobación del Subsecretario de Defensa, a enterrar a los muertos en secreto sin realizar encuesta alguna ni informe post mortem. Esta norma de carácter extraordinario se aplica al entierro de cualquier persona, incluso de aquellas que hubieran muerto en prisión.

En octubre de este año, cuando se presentó el informe del gobierno de Sri Lanka al Comité de Derechos Humanos de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, algunos miembros del Comité expresaron su inquietud con respecto a este Reglamento de Emergencia. Se cuestionaron las facultades ilimitadas otorgadas a la policía con respecto a la inhumación o incineración de los cuerpos de las personas muertas. El representante de Sri Lanka al responder a las preguntas argumentó que el Subsecretario toma en consideración los documentos pertinentes al caso como un magistrado, antes de autorizar un entierro sin investigación, con la única diferencia que los procedimientos no son públicos. Dijo que se excluía a las personas de presenciar el funeral, a los efectos de prevenir la presencia de periodistas sensacionalistas, que buscaban exacerbar los sentimientos de la mayoría de la comunidad. Difícilmente

puede parecer ésta una razón válida para excluir a los familiares.

Los procedimientos de investigación de las muertes ocurridas en prisión constituyen una garantía contra la tortura y las ejecuciones extra-judiciales. La investigación practicada por una autoridad del ejecutivo no puede ser considerada igual a la investigación judicial.

Además de la promulgación del Reglamento de Emergencia, la falta de respeto del gobierno al imperio del derecho, fue evidente en tres casos en que se cubrió con un manto de impunidad a oficiales que se excedieron o abusaron de sus poderes. En el primer caso, dos soldados que habían sido arrestados en conexión con el tiroteo de un joven Tamil lisiado, fueron liberados por el magistrado en virtud de las instrucciones del Fiscal General. En los otros dos casos, el gobierno promovió a oficiales de la policía contra quienes la Corte Suprema pidió medidas severas por excesos de autoridad. La justificación del gobierno se basó en que la policía debía poder cumplir sus deberes sin temor a las consecuencias de las decisiones adversas de los tribunales.

Al solicitar los miembros del Comité de Derechos Humanos que se hicieran comentarios sobre estos casos, el gobierno respondió que en uno de los casos la promoción fue de "rutina" y en el otro el oficial había planteado a la Corte Suprema que él no había participado y que se le había negado el derecho fundamental a un juicio imparcial. De esto surge que el gobierno no tomó en consideración la opinión de la Corte Suprema que encontró que las acciones de la policía eran ilegales.

Frente a esto no sorprende que la policía y el ejército, cada vez más, estén haciendo justicia por sus propias manos.

Dadas las circunstancias, la tensión entre los Tamiles y Singaleses ha aumentado y se ha extendido. La *Far Eastern Economic Review* del 23 de junio de 1983, señala "lo

que no puede ignorarse es la alienación total actual de la región Tamil desde Colombo, además de un inusual alto grado de antipatía entre las comunidades de los Tamiles y de la mayoría Singalesa de Sri Lanka".

En el mismo mes, Gamini Navaratnae, un periodista Singalés, escribió en el *Saturday Review*, un semanario publicado en idioma inglés en Jaffna:

"Luego de seis años de dominio del U.N.P. (Partido de Unidad Nacional), Sri Lanka está próxima una vez más, de la situación incendiaria de 1958. Confíemos en Dios de que nadie aporte la pequeña llama que podría incendiar el país. Los políticos de todos los partidos deberían tener especial cuidado en sus declaraciones al hacer referencia a esta grave situación."

Lamentablemente la llama fue encendida el 23 de julio, cuando trece soldados fueron asesinados en una emboscada por miembros de la pequeña organización terrorista Tamil. De acuerdo a un reportaje publicado en el *London Times*, el 27 de julio, los soldados fueron ejecutados como respuesta al secuestro y violación de tres mujeres Tamiles por parte de un grupo de soldados. Además, tres días antes de la emboscada, dos personas sospechosas de terroristas, fueron muertas a tiros por soldados del ejército en Meesalai Chavakacheri, a quince millas de Jaffna. El gobierno niega la acusación de violación y dice que fue fabricada luego de la emboscada. Fuentes Tamiles insisten en que el incidente existió, y que como ocurre frecuentemente, las mujeres afectadas, temerosas del estigma social, no quisieron declarar el hecho públicamente.

Estos informes contradictorios contribuyen a sostener la necesidad de una encuesta imparcial que investigue las causas de la violencia reciente.

El número oficial de víctimas de los conflictos que tuvieron lugar entre el 24 de julio y el 2 de agosto de 1983 es de 387 personas y el de los que quedaron sin casas, sólo en Colombo en el momento culminante de la violencia, fue estimado en 90 000 por un alto funcionario. Fuentes Tamiles señalan que los muertos fueron más de 2000.

El aspecto más distorsionante de los incidentes fue la conducta de las fuerzas armadas. El 7 de agosto el Presidente Jayawardene reveló que el ejército en Jaffna, a raíz de la ejecución el 23 de julio de trece soldados, había reaccionado violentamente matando en respuesta a 20 civiles inocentes. También reveló que esta información le había sido proporcionada por el ejército recién el 7 de agosto. El Movimiento de Derechos Civiles de Sri Lanka denunció que las personas muertas por personal del ejército eran mucho más que las 20 oficialmente admitidas. También se informó que en Trincomalee, el 25 de julio, un grupo de 130 efectivos navales en otra acción de violencia, quemaron 175 casas matando a una persona e hiriendo a diez otras, todas Tamiles.

Existen numerosos testimonios de que la policía y el ejército permanecen indiferentes mientras se mata a personas a golpes o quemándolas. Un ejemplo es el artículo de Associated Press desde Noruega:

"Una turista noruega de retorno de Sri Lanka contó a un diario de Oslo ayer, que había sido testigo de un asesinato colectivo de Tamiles en manos de una turba de Singaleses. "Un ómnibus lleno de Tamiles fue obligado a detenerse justo en frente a donde estábamos nosotros en Colombo, luego la turba de Singaleses lo prendió fuego y bloqueó las puertas. Cientos de personas presenciaron como unos 20 Tamiles eran quemados vivos," dijo la Sra. Eli Skarstein de Stavanger y agregó: "Unos ciudadanos sue-

cos que encontré me dijeron que habían visto como personas echaban petróleo directamente sobre Tamiles en la ruta y los prendían fuego. No había piedad, mujeres, niños y ancianos eran masacrados. La policía y los soldados no hacían nada para detener el genocidio”.”

Otro incidente lamentable fue la muerte de 52 Tamiles en la prisión Welikada, en Colombo. El gobierno alegó que habían sido asesinados por otros prisioneros durante un motín. De los 52 prisioneros muertos, 35 lo fueron el 27 de julio y 17 el 29 de julio, surgiendo la interrogante de cómo pudieron repetirse los asesinatos luego de un intervalo de dos días, sin la connivencia de las autoridades de la prisión. En la encuesta judicial sobre estos asesinatos, el Jefe de Carceleros habría expresado que las autoridades de la prisión estaban informados de un segundo ataque, pero los prisioneros Tamiles “no pudieron ser trasladados a tiempo... para salvarlos”. La decisión del magistrado fue la de homicidio en todos los casos y ordenó a la policía continuar la investigación ya que los funcionarios de la prisión afirmaron que les era imposible poder identificar a alguno de los responsables de los asesinatos.

El impacto de la violencia contra los Tamiles fue aniquilante. Más de 100 000 personas se refugiaron en 27 campos instalados transitoriamente en diferentes puntos del país. Al comentar la violencia, Neelan Tiruchelvam, abogado Tamil y miembro del Parlamento señaló: “la última serie de violencia ha puesto el toque final a la erradicación de los Tamiles. Esta vez la clase profesional y empresarial Tamil ha sido destrozada”.

Un portavoz del gobierno negó que la destrucción y asesinato de Tamiles alcance el grado de genocidio. En virtud del Convenio para la Prevención y la sanción del Delito de Genocidio, son considerados como

actos de genocidio las muertes cometidas con intención de destruir, en un todo o en parte, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Las pruebas llevan claramente a la conclusión que la violencia de los Singaleses contra los Tamiles alcanza el grado de genocidio.

El Presidente Jayawardene en su primer comentario público, hecho tres días después que comenzaran los disturbios, no condenó la violencia contra los Tamiles. Tratando de aplacar la mayoría Singalesa pareció justificar las atrocidades. La explicación de esta extraordinaria declaración parecería ser que sólo hablando en estos términos podía restaurar la disciplina en la policía y el ejército y restablecer el orden.

Luego de los conflictos, el gobierno anunció la ilegalización de tres partidos de izquierda por su relación con los hechos: el Janata Vimukti Peramuna (Frente de Liberación Popular), el Nava Sama Samaj (Partido por una Nueva Sociedad Igualitaria) y el Partido Comunista de Sri Lanka. Varios miembros de estos partidos fueron arrestados y mantenidos incomunicados sin acceso a sus familiares y abogados. No se dio a conocer ninguna prueba que estableciera relación entre la violencia y estos tres partidos. Posteriormente se informó el levantamiento de la prohibición al Partido Comunista y la liberación de sus dirigentes.

En agosto, el Parlamento aprobó una enmienda a la Constitución, en virtud de la cual todos los miembros del Parlamento, de organismos locales y empleados públicos necesitan prestar juramento de que “No apoyarán, adoptarán, promoverán, financiarán, estimularán o abogarán – ni directa ni indirectamente, dentro o fuera de Sri Lanka – por el establecimiento de un estado separado dentro del territorio de Sri Lanka”. Toda persona que no preste el juramento cesará en el ejercicio de su cargo.

El Frente Tamil Unido de Liberación (TULF) que es el partido de oposición más

importante en el Parlamento, dio instrucciones a sus miembros para que no juraran, con el resultado de que el 21 de octubre los parlamentarios del TULF perdieron sus bancas por no haber asistido a las sesiones durante tres meses.

En el momento de su constitución en 1976, el TULF resolvió abogar por la secesión. No obstante, la historia posterior del Partido demuestra la disponibilidad de sus dirigentes al compromiso, los que nunca abogaron o recurrieron a acciones inconstitucionales y han claramente manifestado que el Partido no está vinculado a la organización terrorista "Tigres". Aún después de los recientes disturbios señalaron a la Primer Ministro Indio, que buscaba una mediación, que el TULF estaba dispuesto a negociar con el gobierno de Sri Lanka, si no se le imponían condiciones previas. Dados estos antecedentes, la enmienda a la Constitución solamente alcanza al TULF, ya que sus dirigentes fueron colocados en una situación política imposible, porque hubieran perdido la confianza de la población Tamil si hubieran decidido prestar tal juramento. La enmienda ha dejado a los Tamiles sin representación en el Parlamento y en los hechos privó de derechos a la población Tamil.

Aún después de la visita del enviado de la Primer Ministro Indio para mediar entre el TULF y el gobierno de Sri Lanka, el Presidente Jayawardene no quiso reconocer el papel político del TULF en las negociaciones, a menos que los miembros del TULF prestaran juramento. Como consecuencia, el TULF no fue invitado a la conferencia de todos los partidos, convocada por el Presidente el 21 de octubre, para tratar los problemas de los Tamiles. Todos los partidos más importantes de la oposición se negaron a participar, fundamentando que la conferencia carecía de finalidad sin la participación Tamil.

El no reconocimiento del papel político

del TULF y la enmienda constitucional pueden contribuir aún más a la política separatista. La calma actual da una apariencia de normalidad, pero los agravios a los Tamiles continúan y se han acrecentado con las injusticias cometidas durante los recientes disturbios. Continúan las denuncias de violaciones cometidas por la policía y el ejército y se teme un recrudecimiento de la violencia.

En una declaración distribuida en agosto de 1983 a los miembros de la Subcomisión de Naciones Unidas sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la Comisión Internacional de Juristas propone que:

- dado que Tamiles inocentes, sin vinculación alguna con la violencia o el terrorismo, han sido las principales víctimas, deberían tomarse medidas inmediatas que garanticen la seguridad de los Tamiles en los campos para refugiados, en la ruta de Jaffna o en cualquier otro lugar de la isla, y convencerlos de que estarán adecuadamente protegidos;
- debería brindarse asistencia humanitaria a la población Tamil desplazada y desarraigada;
- debería establecerse un control estricto sobre los elementos de las fuerzas armadas y otros que hubieran participado en los recientes actos de violencia y deberían cesar los asesinatos y otros ataques contra Tamiles inocentes, cometidos por las fuerzas armadas en represalia por las acciones terroristas;
- debería establecerse un diálogo con representantes legítimos de la población Tamil con miras a solucionar las injusticias existentes. La unidad nacional puede ser mantenida solamente con la participación política efectiva de los Tamiles, quienes representan el 20% de la población;
- debería demostrarse el respeto al impe-

rio del derecho mediante la anulación de la Ley de Prevención contra el Terrorismo, la que viola las obligaciones internacionales asumidas por Sri Lanka en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que forma parte; y — debería procederse a una encuesta judicial independiente que investigue las causas de la reciente violencia, los hechos

ocurridos durante la misma y establezca responsabilidades por las pérdidas de vidas humanas y devastación ocurridas. La muerte de detenidos en la prisión de Walikada debería ser objeto de una investigación especial. Los responsables de incendios y muertes deberían ser juzgados sin perjuicio del cargo oficial que desempeñen.

Sudáfrica y el Ciskei

Un artículo de la Revista No. 30 de la CIJ, de junio de 1983, describía la práctica de la tortura en Venda, uno de los "estados" (bantustanes) de Sudáfrica. Desde entonces, Ciskei, otro de esos "estados" se ha convertido en escenario de brutalidades de su gobierno represivo, como lo documenta el informe "Gobernando con el látigo", publicado en octubre de 1983 y escrito por el Sr. Nicholas Hayson, del Centro de Estudios Legales Aplicados de la Universidad de Witwatersrand, en Sudáfrica.

Ciskei fue el cuarto "estado" (bantustán) al que se le otorgó "independencia", en diciembre de 1981. Tiene una población de unos 700 000 habitantes, de los cuales cerca de la mitad han sido traídos de Sudáfrica "blanca" en los últimos 20 años y reubicados allí. La capital Mndantsane es una municipalidad (segunda en tamaño luego de Soweto), que provee de mano de obra a la ciudad vecina de London Oriental en Sudáfrica "blanca".

Ciskei está gobernado por Lennoy Sebe, quien sustituyó al Primer Ministro en 1973. Si bien es un hombre del pueblo se proclamó Jefe y recientemente "Presidente vitalicio". Es el líder del partido único (Partido por la Independencia Nacional de Ciskei). Governa ampliamente a través de los Jefes

y Caciques quienes, como señala Hayson, tienen además del poder de distribuir tierras, "facultades ejecutivas ampliadas, control sobre la distribución de beneficios sociales y derecho a recompensas financieras". El parlamento de Ciskei cuenta con sólo 22 representantes electos y 32 personalidades tribales nombradas directamente. Para fortalecer su gobierno, Sebe tiene un extenso aparato de seguridad, que incluye la policía, la Agencia de Inteligencia Central de Ciskei (que trabaja en forma estrecha con su contraparte Sudafricana), la policía de tránsito, y en momentos de disturbios, una fuerza independiente de policía auxiliar o vigilantes, conocida antiguamente como los Boinas Verdes. A la cabeza de este aparato estuvo el hermano del Presidente, el General Charles Sebe, hasta que junto a varios colegas, incluso el Ministro del Transporte (otro hermano del Presidente), fueron recientemente arrestados acusados de complotar contra el Presidente vitalicio.

El 19 de julio de 1983, la Sociedad Estatal de Transporte de Ciskei (CTC) anunció un aumento del 11% en sus tarifas. Los dirigentes del SAAWU y otros sindicatos constituyeron un comité de diez a los efectos de negociar con la CTC, pero se les dijo

lacónicamente que el aumento entraría en vigor. A continuación se llamó a un boycott de ómnibus. A pesar de la brutalidad y hostigamiento a que se debieron enfrentar, los obreros mantuvieron en un 80% a 90% exitosamente la medida durante meses. La determinación del Presidente de quebrar el boycott y los severos métodos utilizados han logrado el efecto contrario. Fortaleció la determinación del pueblo de no ceder, aumentó la afiliación a los sindicatos y produjo una destacable confrontación entre el pueblo y el gobierno opresor.

Las autoridades intentaron mediante utilización ilegal de la fuerza, hacer que la gente subiera a los ómnibus. Fueron ejemplos de estos métodos los violentos ataques de la policía y vigilantes contra propietarios de vehículos y taxis que transportaban personas a sus trabajos o a las estaciones de trenes; los azotes a los pasajeros con sjamboks (látigos hechos con cuero de rinoceronte); la confiscación de vehículos; los ataques contra la gente que produjo varios lesionados; el incendio de vehículos (en más de 90 casos con consecuencias fatales). Para evitar estos ataques, muchos trabajadores debieron recorrer hasta 40 kilómetros diarios de ida a vuelta a sus trabajos o a las estaciones de trenes. Se impuso un toque de queda desde las 22.30 a las 4 de la mañana. De las 700 violaciones al toque de queda durante la primer semana, 32 personas fueron condenadas al pago de 100 Rands o 50 días de prisión.

Más de 1000 personas fueron arrestadas, la mayoría por delitos inexistentes como el no mostrar, al ser solicitados, los documentos de identidad que no estaban obligados a llevar consigo. La mayoría fueron liberados sin ser juzgados o por no haber podido presentar el Fiscal prueba contra ellos durante el juicio; pero solamente luego de haber estado detenidos durante días y semanas en prisiones repletas de personas y en condi-

ciones abominables. El peor de estos lugares de detención es el estadio de Siza Dukashe custodiado por vigilantes. Más de 80 personas debieron permanecer durante días encerradas sin salir, en piezas de 8 metros cuadrados, sin servicios higiénicos, ni retretes, sin comer ni beber; debiendo hacer sus necesidades fisiológicas en el piso.

La tortura sistemática significó, además de azotes con sjamboks y cables eléctricos, el "helicóptero" (suspensión durante horas de un caño o vara con las manos atadas a los pies), encapuchamiento con sacos húmedos hasta el ahogo y otros métodos de tortura sudafricana.

Se hizo un uso extensivo de las facultades de detención administrativa, de acuerdo a la cual las personas pueden ser mantenidas en carácter de incomunicadas sin cargo ni derecho alguno de recurso ante los tribunales, por un plazo de 90 días (renovable) y sin que sus familiares puedan recibir información sobre ellos. Estas facultades, en virtud de la Ley de Seguridad Nacional, han sido utilizadas para detener a más de 70 personas, entre sindicalistas, estudiantes, periodistas, figuras políticas y dirigentes de la comunidad. Uno de ellos fue el abogado defensor Hints Siwisa, quien interpuso un recurso ante la Corte Suprema de Ciskei, para que se ordenara a la policía suspender los asaltos contra las personas (la orden fue otorgada pero en la práctica se continuó igual). El resultado de esta detención fue por supuesto, que varias víctimas de abusos sintieron que no había ninguna ley a la cual recurrir para que los protegiera. Cuando se contrató a dos abogados sudafricanos para reemplazarlo, éstos fueron expulsados de Ciskei y otro tanto ocurrió con el Dr. Mauli, quien fue detenido por reunir pruebas de los abusos cometidos por las fuerzas de seguridad.

En el momento que el Sr. Hayson publicó su informe en octubre, e incluso en diciembre, el boycott se mantenía aún exito-

samente a pesar de la brutalidad que debió enfrentar.

Imperio del Derecho en Sudáfrica

Un clérigo anglicano de 62 años, el Reverendo Timothy Stanton, fue detenido en setiembre de 1983. Cumple una condena de seis meses en la prisión Diepkloof, por haberse negado a responder a las preguntas relacionadas con la investigación policial de una causa de alta traición en que estaría implicado un joven estudiante de 22 años, Carl Niehaus. Dicho estudiante, que intentó suicidarse un mes después de su detención, fue condenado a 15 años de penitenciaría. El Reverendo Stanton señaló: "El Sr. Niehaus es mi amigo, aunque no lo conozco bien. No tengo idea de lo que ha hecho o se supone que ha hecho para ser acusado de alta traición, pero tengo fé en él. Creo que se interesa en contribuir de alguna forma con un orden social más justo que el existente. Desearía apoyarlo en ésto. Testimoniar para el Estado en contra de este joven sería una causa de vergüenza para el resto de mi vida. Siento que sería una forma de traición que no puedo cometer." Este caso ilustra la crítica situación de los testigos del Estado en los juicios políticos.

Durante mucho tiempo era difícil en Sudáfrica persuadir a la gente a testimoniar contra un acusado en juicios políticos. Desde 1965 se autorizó la detención de testigos. Hoy, el artículo 32 de la Ley de Seguridad Interna de 1982, autoriza la detención de testigos potenciales, hasta la terminación del juicio, a condición que los cargos contra el acusado sean hechos dentro de los 6 meses de la detención del testigo. De ésto puede resultar una detención por meses e incluso años. El argumento del gobierno de que dicha medida es para proteger al testigo, no se justifica, especialmente en vista de las condiciones de detención.

Son mantenidos en aislamiento, no tienen asesor jurídico y son brutalmente interrogados para lograr arrancarles información que pueda ser utilizada en los tribunales. Los que se niegan a testimoniar pueden ser acusados y condenados a penas de hasta 5 años de prisión. Aquellos que testimonian pero cuyas declaraciones difieren de las hechas anteriormente, pueden ser acusados de falso testimonio. A pesar de estas presiones, ha aumentado la resistencia de ser testigo del Estado.

Libertad de prensa

Desde la introducción del nuevo Reglamento de prensa de febrero de 1983 en Sudáfrica, la tarea de la prensa liberal se ha convertido en algo incesantemente dificultoso. Durante varios meses no se han publicado prácticamente noticias con respecto a las actividades del brazo armado del SWAPO en Namibia, ni acerca de la Fuerza de Defensa Sudafricana, excepto noticias oficiales.

Una corresponsal política del Windhoek Observer, Gwin Lister, fue condenada en virtud de la Ley de Impuesto al Consumo y Aduana, la Ley de Imprenta y la Ley de Seguridad Interna, en base a ciertos documentos encontrados en su poder. Al regresar de la Conferencia de N.U. sobre Namibia que se celebró en París del 25 al 29 de abril, fue detenida por las autoridades de seguridad del aeropuerto Jan Smuts, durante varias horas. Le secuestraron los documentos que traía de la Conferencia, entre ellos: publicaciones de N.U., y otras publicaciones distribuidas a los participantes, como las del Fondo Internacional de Defensa y Ayuda contra el Ejército de Apartheid en Namibia, las que, al igual que otras publicaciones de esta organización "proscripta", están prohibidas en Sudáfrica. Fue llamada al cuartel de la Policía de Seguridad de Wind-

hoek en junio, donde se le informó que se había comenzado un procedimiento penal contra ella y que el asunto estaba a estudio del Fiscal General de Transvaal. También se iniciaron procedimientos contra varios periodistas más, y una serie de periódicos sudafricanos han sido advertidos de la apertura de una investigación contra ellos en virtud del artículo 27(b) de la Ley Policial. Este artículo ilegaliza la publicación de cualquier declaración con respecto a la policía suda-

fricana o a alguno de sus miembros en ejercicio, cuando no se tenga fundamentos razonables para creer que la declaración es cierta. Estos procedimientos se referirían aparentemente a artículos aparecidos en el Rand Daily Mail, el Sowetan, el Citizen, Die Burger y un artículo de la Asociación de Prensa Sudafricana con respecto a comentarios formulados por el Arzobispo Católico Denis Hurley, sobre atrocidades cometidas por fuerzas sudafricanas en Namibia.

Tanzanía

Han transcurrido siete años desde que la Comisión Internacional de Juristas celebró en Dar-es-Salaam un seminario sobre el tema Derechos Humanos en Estados con Sistema de Partido Único. En la introducción del libro que se publicó como resultado del seminario, Niall MacDermot señala: "La experiencia de los últimos 25 años ha demostrado que el modelo occidental de democracia parlamentaria ha sobrevivido en muy pocos países del Tercer Mundo, y en general, sólo en aquellos con un reducido número de habitantes. Han surgido nuevas formas de sociedad, varias de ellas autoritarias, otras de naturaleza más liberal. Tal vez las más interesantes son las democracias de partido único que se desarrollaron en Tanzania y Zambia... Estos países han declarado insistentemente su compromiso con los principios del Imperio del Derecho y con el respeto a los derechos humanos básicos. Consideran además, que su sistema de partido único es el que mejor se adapta a sus necesidades y circunstancias políticas, económicas y sociales y el que les ofrece una forma de democracia más real que la que podría asegurarle el tipo de sistema occidental pluripartidario."

Tanzanía tiene una tradición de respeto por el Imperio del Derecho, lamentablemente ensombrecida por la utilización abusiva de la detención administrativa desde hace varios años. Para ilustrar la imagen de esta tradición, basta con recordar la creación por el Presidente Nyerere de una comisión de investigación encargada de indagar los casos de tortura y malos tratos a los prisioneros. Los resultados de esta encuesta condujeron a la dimisión de dos ministros y de dos altos funcionarios públicos, los que no estaban de ninguna manera implicados en los malos tratos infligidos a los detenidos. El Presidente Nyerere declaró que había aceptado la renuncia "con mucho pesar" a los efectos de establecer el principio de la responsabilidad política. Es también en Tanzania donde aparece por primera vez en Africa, la institución del ombudsman en la forma de cuerpo colegiado: una Comisión Permanente de Encuesta bajo la responsabilidad directa del Jefe de Estado. En estas circunstancias, es decepcionante que Tanzania haya recientemente aprobado una ley que viola seriamente los principios del Imperio del Derecho; la que analizamos más adelante.

Debate constitucional

Tanzanía está actualmente abocada a un amplio debate sobre la enmienda a su Constitución. El proceso ha estado inspirado en el deseo de asegurar un mayor grado de participación del pueblo en todos los niveles. Los tres puntos principales en que se centra el debate son: el papel de la Asamblea Nacional, las funciones presidenciales y la estructura del gobierno federal (Tanzanía es una federación de las islas de Zanzibar y Pemba y del territorio continental de Tanganyika).

Actualmente el 53% de los miembros de la Asamblea Nacional son designados por el ejecutivo, lo que asegura una mayoría permanente del gobierno. A principios de 1983, un seminario de juristas recomendó que la mayoría estuviera compuesta por representantes electos, para lograr un control más efectivo de la acción gubernamental.

El debate sobre la función presidencial surge de la intención declarada del Presidente Nyerere de retirarse en 1984, luego de 22 años de presidencia. La mayoría de la población parece preferir un mandato de cinco años renovable por una sola vez. Las recomendaciones se inclinan por la creación de un organismo encargado de asesorar al Presidente en materia de detención administrativa, declaración de guerra y estados de emergencia.

El punto más importante se refiere a la estructura del gobierno. El principal conflicto se plantea entre aquellos que desean un gobierno central único y aquellos, en particular de Zanzibar, que quieren un grado amplio de autonomía de las partes que constituyen la federación y un gobierno central de unión más débil. El Procurador General y Presidente de la Comisión de reforma legislativa de Zanzibar declaró recientemente en Londres, que el Presidente de Zanzibar, Sheikh Aboud Mwinyi Jume, quien es además Vice-Presidente de Tanza-

nía "sería partidario de un nuevo sistema federal, que estableciera gobiernos fuertes en Zanzibar y Tanganyika e instituyera un gobierno federal de Tanzanía con muy pocos poderes".

Otro tema que merece mencionarse es el de la asistencia jurídica a los pobres, en especial a los pobres de las zonas rurales. Este tema ha suscitado mucho interés en Tanzanía. El Ministro de Justicia, Ndugu Francis NYalali, anunció que, dentro de poco tiempo se ocupará de esta cuestión conjuntamente con la Sociedad de Derecho de Tanzanía, con la esperanza de que "el ejercicio de juristas decalzos" se desarrolle para ayudar a los campesinos.

Estos y otros temas fueron objeto de debates en el Congreso del partido único, el "Chama Cha Mapinduzi" (Unificación Revolucionaria) en 1981 y 1982. Un comité especial del partido examina actualmente unas 9335 propuestas provenientes de diferentes instituciones y personas.

El sabotaje económico

El Partido y el Gobierno, en el mismo período, adoptaron una serie de medidas para hacer frente a las dificultades económicas crecientes, resultantes de diversos factores, tanto internos como externos. Conviene recordar que a fines de 1979, Tanzanía rechazó un programa de reforma económica propuesto por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el que incluía la devaluación de la moneda, una reducción del incremento del sector público, liberar el control gubernamental sobre las importaciones e inversiones extranjeras y la liberalización del control monetario. La crisis económica se ha visto agravada por la sequía más aguda que haya conocido Tanzanía en los últimos 20 años.

Entre las medidas adoptadas se contó con una campaña contra el "sabotaje eco-

nómico" y la corrupción que condujo a la demisión de varios altos funcionarios públicos y de responsables del partido.

El 22 de abril de 1983 se aprobó una Ley sobre Sabotaje Económico (disposiciones especiales) con efectos retroactivos al 24 de marzo de 1983; con vigencia durante un año, y con posibilidad de ser prorrogada por seis meses más. Entre otras disposiciones, la ley:

- 1) da al Presidente facultades para establecer un tribunal especial (compuesto de nueve miembros bajo la presidencia de un juez), encargado de juzgar en los casos de delitos de "sabotaje económico";
- 2) autoriza al Presidente ordenar que todas las infracciones de sabotaje económico sean de competencia de este tribunal;
- 3) define el sabotaje económico incluyendo un cierto número de delitos económicos (por ejemplo infracciones al control de cambios, especulación, uso indebido de alimentos, prácticas comerciales ilícitas, adquisición ilegal de la propiedad, corrupción) y agrega un delito nuevo definido de la siguiente forma vaga: "toda acción u omisión... que... cometida u omitida sin excusa legal y con fines perjudiciales para la seguridad económica o los intereses de la República Unida, pueda o pudiera afectar, ocultar o interferir con un servicio de necesidad pública o con las operaciones de ese servicio";
- 4) excluye cualquier competencia de los tribunales ordinarios en relación con dichos delitos;
- 5) da al tribunal facultades para dictar sentencias hasta de 15 años de penitenciaría;
- 6) excluye las normas corrientes de la prueba y autoriza al tribunal a recibir cualquier prueba que considere útil de ser recibida;
- 7) excluye todo derecho de apelación, salvo la apelación ante el Presidente de

Tanzanía y solamente en relación con la pena.

Unos días antes de ser aprobada esta ley, el Secretario General de la CIJ escribió al Presidente Nyerere solicitándole la reconsideración de la ley y señalando que en una serie de aspectos parecería estar en conflicto con las obligaciones internacionales asumidas por el gobierno de Tanzanía en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Tanzanía forma parte (por ejemplo, retroactividad, ausencia del derecho de apelación contra la declaración de culpabilidad). Se señalaba además que la experiencia en otros países demuestra que, cuando se crean tribunales especiales con jurisdicción exclusiva para juzgar cierta clase de delitos específicos, sin derecho de apelación:

- los tribunales especiales tienden a ser negligentes y arbitrarios en la aplicación de la ley, al saber que sus decisiones no pueden ser anuladas;
- esta situación socava la independencia de la justicia ordinaria y el respeto que el público le tenía, sobre todo cuando el tribunal especial está integrado en su mayoría por no abogados (como es el presente caso).

No existe duda que los delitos de corrupción, mercado negro y otros delitos económicos son extremadamente graves para un país como Tanzanía que lucha por superar la pobreza. No obstante, la creación de un tribunal especial no era necesario ni conveniente para hacer frente al problema. Si existía un exceso de trabajo transitorio en los tribunales, el problema podría haberse resuelto mediante la designación de Comisionados ad-hoc temporeros, elegidos de entre los abogados calificados para ser designados jueces. La erosión de las normas internacionales sobre los derechos de la defensa

y de la jurisdicción de los tribunales, sólo sirve para socavar la confianza en el sistema judicial.

El 8 de julio de 1983, se adoptó una enmienda a la Ley de Sabotaje Económico (disposiciones especiales), también con efectos retroactivos al 24 de marzo de 1983. Lejos de resolver los conflictos con las obligaciones internacionales de Tanzania, agrega a los mismos los siguientes:

- excluye el derecho a un abogado defensor o a cualquier otro representante ("A excepción del acusado, ninguna otra persona, cualquiera sea su título o designación, y cualquiera sea su relación con el acusado, tendrá derecho de comparecer ante el tribunal, ni será escuchada por éste, cuando su finalidad sea alegar en favor del acusado" (Artículo 13))
- excluye también el derecho de apelación contra la condena ("La decisión del tribunal en cualquier proceso será final y definitiva, y no estará sujeta a revisión

por ningún tribunal o persona, cualquiera sea su capacidad" (Artículo 22)). Esto parece excluir aún las facultades presidenciales de clemencia y de indulto.

Entre las otras disposiciones que forman parte de la enmienda, existe una que excluye la posibilidad de otorgar a los acusados la libertad provisoria bajo caución o cualquier otro tipo de libertad anticipada (Artículo 4).

Son muy poco probables las perspectivas de un proceso equitativo ante un tribunal especial en que la mayor parte de sus miembros no necesitan ser, y probablemente no serán, jueces calificados; el que además se regula por los procedimientos especificados en la ley que lo creó y en la ley de enmienda. Además, la existencia misma de un tal tribunal atenta contra la independencia del poder judicial y de la profesión jurídica, y arriesga que el sistema judicial pierda credibilidad.

Uruguay

Con el plebiscito de noviembre de 1980, cuando el cuerpo electoral rechazó el proyecto de Constitución preparado en soledad por los militares, puede decirse que se inicia un lento y progresivo proceso de reemplazo del régimen militar, que aún no se ha completado.

Sindicatos

En mayo de 1981 el gobierno aprueba la ley 15.137 de Asociaciones Profesionales, que reglamenta la organización y actividades de los sindicatos, hasta ese momento

impedidos de funcionar. Pese a ser una ley limitativa de los derechos sindicales, criticada por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, por las centrales sindicales internacionales y por los sindicatos uruguayos, a causa de que la estiman violatoria de los Convenios 87 y 98 de la OIT — ratificados por Uruguay — permitió no obstante que el movimiento sindical se reactivara. Con suma inteligencia, los trabajadores se reorganizaron ocupando los espacios de legalidad que les permitía la ley 15.137.

En poco tiempo se transformaron en una fuerza organizada considerable, que empezó a cuestionar seriamente la política

económica del régimen y a reclamar urgentes medidas para enfrentar la baja de los salarios, la desocupación y la crisis. Prueba de su capacidad de convocación es que lograron reunir más de 100 000 personas en Montevideo para celebrar el 10. de mayo de 1983. Fue ésta la primera demostración de este tipo permitida por el gobierno en 10 años; había sido convocada por el Plenario Intersindical de Trabajadores (PIT), que aunque reúne a 130 sindicatos, no es oficialmente reconocido por el gobierno.

Ley de Partidos Políticos

En junio de 1982, el gobierno aprobó la Ley Orgánica de los Partidos Políticos. La actividad política suspendida y perseguida desde el golpe de Estado de 1973, va a restablecerse parcialmente. Pero se trata de una ley claramente no democrática, que sólo permite el funcionamiento de tres partidos: el Colorado, el Nacional (Blanco) y la Unión Cívica, a los que podrán sumarse los que se crearen en el futuro, siempre y cuando se ajusten a los requisitos de la ley (art. 57). Es antidemocrática porque restringe gravemente el derecho de asociación política; en efecto:

- a) mantiene vigente el Acto Institucional No. 4 de set/76 y la proscripción de 11 000 ciudadanos por un período de 15 años. A lo que vino a sumarse el 2 de agosto de 1983 el A.I. No. 14¹;
- b) prohíbe toda actividad política a los par-

tidos en los que actúen personas que "hayan integrado asociaciones declaradas ilícitas por la autoridad competente"; esa autoridad competente es el Ejecutivo, actuando en función de facultades excepcionales otorgadas por el estado de excepción, vigente desde 1968;

- c) prohíbe también toda actividad política a aquellos partidos "que por su ideología, principios o denominación, o forma de actuación, evidencien conexión directa o indirecta con partidos, instituciones u organizaciones extranjeras o Estados extranjeros" (art. 10).

De acuerdo entonces con el art. 10, se impide el funcionamiento y la existencia de partidos tales como el Socialista, Comunista, Democracia Cristiana, de los afiliados a la Internacional Socialista, a la Social Democracia, etc. Por otra parte, los partidos Socialista y Comunista continúan fuera de la ley (desde 1973) y sus militantes siguen siendo perseguidos y condenados en virtud de los términos de la ley 14.068 de Seguridad del Estado.

Así se llega a las "elecciones internas" de noviembre de 1982, donde el cuerpo electoral debía elegir por voto secreto los candidatos a integrar las Convenciones Nacionales — órganos directivos — de los tres únicos partidos autorizados. No pueden ser candidatos los ciudadanos proscritos, o sea ni los militantes de izquierda, ni varios dirigentes de primera línea de los partidos autorizados. Los Convencionales electos designarán luego a los Directorios o autori-

1) Los "Actos Institucionales" son una nueva categoría de normas no previstas por el derecho uruguayo. Fueron puestos en vigencia por simples decretos del Ejecutivo, llamados Decretos Constitucionales, aprobados por tanto con muchos menos requisitos e intervención de menor número de autoridades, que los exigidos para la aprobación de una ley ordinaria. Sin embargo, modifican la Constitución sin seguir el procedimiento que a tal efecto se establece en ella, y sobretodo sin someter la modificación a la decisión del cuerpo electoral en un plebiscito, como es obligatorio. Los 14 Actos Institucionales aprobados hasta el presente, se fundaron expresamente en la doctrina de la seguridad nacional, una noción que sólo fue posible incorporar luego del golpe de estado militar de junio de 1973.

dades ejecutivas de sus respectivos partidos.

La campaña política previa estuvo marcada por persecuciones y arbitrariedades. Cinco dirigentes del partido nacional (blanco) y uno del colorado, fueron arrestados y procesados por la justicia militar por presuntos "agravios a las fuerzas armadas", contenidos en discursos pronunciados en asambleas partidarias. Numerosas reuniones y actos fueron prohibidos.

El resultado de las elecciones internas constituyó una derrota de los candidatos del régimen y una expresión clara de la voluntad popular de retornar cuanto antes a la vida democrática. De los que fueron autorizados a votar — ni los proscritos ni los exilados pudieron hacerlo — los votos para las listas más decididamente opositoras al régimen, sumados a los votos en blanco — de los sectores de la izquierda prohibida — representaron el 83% de los votos emitidos. El oficialismo quedó reducido al 17% de los votos. Fue la segunda derrota electoral del régimen.

Diálogo entre políticos y militares

El 13 de mayo de 1983 se inició el "diálogo" entre militares y las autoridades ejecutivas de los 3 partidos autorizados. Los generales exigieron la aprobación de un nuevo texto constitucional, como etapa necesaria previa al retorno democrático. En dicho texto pretenden incluir muchas de las ideas que contenía el texto rechazado en noviembre de 1980: mantener las proscripciones políticas, la jurisdicción militar para juzgar delitos políticos cometidos por civiles, limitaciones al derecho de huelga, largos plazos para mantener incomunicados a los arrestados por sospechas de delitos políticos, etc. Pretenden también perpetuar a través de la Constitución, su control sobre las instituciones y los ciudadanos.

Los tres partidos de común acuerdo, se opusieron a tales imposiciones e interrumpieron el diálogo el 5 de julio de 1983, por entender que más que diálogo se trataba de un monólogo militar y que los derechos fundamentales de los habitantes no podían ser objeto de transacción. Que las fuerzas armadas mostraban una falta total de flexibilidad y el gobierno hostigaba a los partidos políticos, todo lo cual era incompatible con el mantenimiento del diálogo.

Decretos del 2 de agosto de 1983

En esta fecha el gobierno adoptó dos nuevas medidas represivas de particular gravedad en respuesta a la actitud de firmeza de los partidos, medidas que ponen en duda el cronograma (como se llama al plan militar de retorno a un gobierno civil).

La primera de tales medidas fue un Decreto del Ejecutivo, del 2 de agosto, por el que se prohíbe nuevamente toda actividad política pública y se prohíbe también la divulgación por cualquier medio de comunicación que fuere, de toda noticia o comentario referente a actividades políticas o a lo que prohíbe este decreto. O sea, interrupción de la escasa actividad política que se había autorizado meses atrás con vistas al diálogo con los militares, y censura total y completa de la información referente a estos temas.

La segunda medida fue la aprobación el mismo día, del Acto Institucional No. 14, por el que se autoriza al Ejecutivo a sancionar con la pérdida de derechos políticos, desde 2 a 15 años, a los ciudadanos que:

- a) hayan incurrido o incurran en el futuro en violaciones a la ley de junio de 1982, que regula la actividad de los partidos políticos;
- b) hayan sido procesados después del 12 de junio de 1976 o lo fueren en el futuro,

por delitos de lesa Nación (políticos), o por delitos contra la Administración Pública. "Procesadas" son aquellas personas contra quienes se inicie un procedimiento penal, sin que importe en el caso que el proceso pueda terminar en absolución o sobreseimiento, por haberse probado su inocencia;

- c) "por sus desarreglos de conducta, acciones u omisiones perturben la tranquilidad y el orden público".

Las tres hipótesis implican aplicar una sanción de tipo penal grave, en vía administrativa. Como las medidas adoptadas conforme al A.I. 14 se consideran a todos sus efectos "actos de gobierno" (art. 1), no pueden ser cuestionadas ni impugnadas a nivel jurisdiccional; contra ellas no cabe recurso alguno. En los casos (a) y (b), además, tienen carácter retroactivo, lo que contradice un principio fundamental del derecho uruguayo. La hipótesis (c) permitirá al gobierno sancionar con la pérdida de derechos políticos a todos los que se le ocurra.

El A.I. 14 viene a continuar y ampliar los efectos del A.I. No. 4, que fuera aprobado en setiembre de 1976 y que se mantiene en vigor, y en base al cual se han decretado más de 11 000 proscripciones políticas, en un país de menos de 3 millones de habitantes.

Organizaciones de derechos humanos

También en agosto, el día 12, varios integrantes del Servicio Paz y Justicia (SER-

PAJ-URUGUAY)² comenzaron un ayuno que durará hasta el 25 de agosto, día para el que convocaron a la población a una jornada nacional de reflexión sobre la situación del país, suspendiendo toda actividad no esencial (es un día feriado) para reunirse en sus casas, parroquias, clubes.

El SERPAJ había sido creado en 1981 como una organización destinada a promover y proteger los derechos humanos. Sus actividades comprendían la denuncia de torturas y malos tratos, de la situación de los presos políticos, el proporcionarles asistencia jurídica, ayuda económica a sus familiares, gestionar la búsqueda de los "desaparecidos", asesoramiento y ayuda a sindicatos y sindicalistas, asistencia a personas sin vivienda, a marginados, tareas de alfabetización de adultos, difusión popular sobre derechos humanos. Se convirtió rápidamente en un organismo muy activo, y además en el único que logró organizarse y funcionar — pese a la represión — en el campo de defensa de los derechos humanos³. Sometió valiosas informaciones a diversos órganos de las Naciones Unidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sus relaciones con el gobierno, que nunca fueron buenas, se deterioraron drásticamente cuando el SERPAJ tocó puntos muy sensibles de la política gubernamental; por ejemplo cuando difundió documentos sobre las torturas aplicadas en junio de 1983 a un grupo de más de 20 jóvenes estudiantes, a quienes se les reprochaba militancia comunista, o cuando denunció el trato como rehenes de 9 dirigentes Tuparamos a los que se mantiene desde hace 10 años en

2) Los jesuitas, Padre Luis Pérez Aguirre, Padre Jorge Osorio y el Pastor protestante Ademar Olivera.

3) Los familiares de presos políticos fueron siempre reprimidos cuando quisieron organizarse. Algunos de ellos fueron procesados por la justicia militar por "asistir a una asociación subversiva" desde que denunciaron las condiciones de detención. Finalmente, en julio de 1982, con el patrocinio del SERPAJ sometieron al gobierno una petición de Amnistía general, que fue luego retomada por los sindicatos y los partidos políticos. Una segunda petición fue presentada en diciembre de 1983. El gobierno no dio respuesta a tales planteos.

aislamiento casi total, en diferentes unidades militares del país, y sometidos a un régimen inhumano y destructor. La medida del ayuno y la movilización que ello provocó fueron el detonante. El 25 de agosto sus locales, que ya habían sido cercados por la policía y privados del suministro de agua corriente y de energía eléctrica, fueron invadidos y sus ocupantes expulsados. En los primeros días de setiembre el gobierno aprobó un decreto en virtud de los poderes excepcionales otorgados por el estado de excepción, prohibiendo sine-die toda actividad del SERPAJ y autorizando a que se ocuparan todos sus bienes, pertenencias, locales.

El decreto se basa a texto expreso, en que la organización en cuestión, mantendría vinculaciones con "organizaciones subversivas", sin aclarar por supuesto nada. Dice igualmente que realizaba una "mezcla de actividades religiosas y típicamente políticas" lo que "genera confusión".

Protesta popular

En los últimos meses y luego de la suspensión del diálogo político-militar, los decretos del 2 de agosto y la prohibición del SERPAJ, se ha desencadenado cada vez con mayor intensidad y frecuencia, un extendido movimiento de protesta popular. Protestas que han tomado la forma de golpes de cacerolas en forma simultánea a lo largo de toda la ciudad de Montevideo y aún en varias ciudades del interior, interrupción voluntaria de la luz eléctrica en forma coordinada durante unos 15 minutos, demostraciones callejeras en diferentes puntos de la ciudad que han reunido decenas de miles de personas coreando consignas

contra los militares y reclamando el retorno a la democracia. Así por ejemplo se llevaron a cabo "jornadas nacionales de protesta" el 25 de agosto, 25 de setiembre, 23 de octubre, 9 de noviembre, 27 de noviembre 1983⁴. Estas movilizaciones han sido organizadas y convocadas, a veces por los partidos políticos — tanto los autorizados como los prohibidos — por el movimiento sindical organizado en el P.I.T., por los estudiantes universitarios. En la del 9 de noviembre, donde también se llevó a cabo un paro nacional de actividades por algunos minutos, la demostración callejera fue interrumpida por una muy violenta represión de los servicios de seguridad que se saldó con varias decenas de heridos y más de 200 arrestados.

El 8 de octubre, los dos partidos principales, el Blanco y el Colorado, hicieron pública una declaración muy dura, haciéndose eco de la protesta ciudadana y exigiendo de los militares medidas concretas que hagan creíble el plan de retorno al régimen Constitucional y al estado de derecho, poniendo fin a la persecución política y restableciendo las libertades públicas.

Parece evidente que las elecciones que tuvieron lugar en Argentina y la instalación en ese país de un gobierno democrático el 10 de diciembre, jugarán un papel positivo y preponderante en el restablecimiento democrático en Uruguay, dada la proximidad y los importantes vínculos que unen a los dos países.

Situación institucional y económica

Los 10 años de régimen militar, durante los cuales los militares se aseguraron el control total de la vida política, económica y

4) La del 27 de noviembre fue multitudinaria, reuniendo en Montevideo unas 400 000 personas. Los dirigentes de todos los partidos y orientaciones políticas (con excepción de los del gobierno) estaban presentes.

social en Uruguay⁵, han sumido al país en una profunda crisis. La Constitución ha sido incumplida y modificada irregularmente por 14 Actos Institucionales que han alterado la forma institucional del Estado; el país vive desde 1968 bajo un estado de excepción; el Parlamento está clausurado desde junio de 1973; un General se ha instalado en la Presidencia de la República; se prohibió el funcionamiento de los partidos políticos y de los sindicatos; se prohibió el derecho de huelga; se limitaron grandemente los derechos de reunión y asociación; se proscribió a más de 11 000 ciudadanos, impidiéndoles el ejercicio de sus derechos políticos. se ha aplicado la tortura en forma reiterada y sistemática, que condujo a veces a la muerte de detenidos; se aplica un trato inhumano en los establecimientos militares de detención, como lo ha reconocido en varias oportunidades al considerar comunicaciones, el Comité de Derechos Humanos (N.U.); el Poder Judicial ha perdido su independencia y los jueces civiles fueron sustituidos por jueces militares en el juzgamiento de civiles acusados de infringir la seguridad del Estado (delitos políticos); el Habeas Corpus no fue nunca admitido por la justicia militar; la incomunicación de los detenidos se prolongó a veces durante meses; se restringieron los derechos de defensa en juicio. La prensa fue seriamente censura-

da dictándose más de 150 decretos clausurando diarios y publicaciones y suspendiendo emisiones radiales⁶, sin dar nunca intervención a la justicia. Se despidió masivamente a empleados del Estado considerados como opositores al gobierno, comprendiendo maestros y profesores; además se hicieron profundas modificaciones en la enseñanza, cambiándose los planes de estudio con la intención de orientarla ideológicamente.

Desde el punto de vista económico, la aplicación de un modelo superliberal produjo importantes efectos negativos y agravó considerablemente la crisis. La industria nacional se encuentra parcialmente paralizada; existe una tasa de desempleo que según las estadísticas oficiales es del 16% y según los sindicatos del 25%. La inflación alcanzó en los primeros 9 meses del año al 40%, y la deuda externa se sitúa en 4000 millones de dólares, con lo que su monto se multiplicó por 6 en diez años. El poder adquisitivo del salario disminuyó un 55% en diez años.

Y frente a todo ésto, se alza ahora una vigorosa protesta popular, dirigida por los partidos políticos, los sindicatos y los estudiantes universitarios, que reclama el regreso de los militares a los cuarteles, el inmediato retorno a la democracia y el respeto del Imperio del Derecho.

5) Ver Revista CIJ Nos 24 y 27, y Boletín del CIJA Nos 9 y 12.

6) En el mes de setiembre de 1983 fueron clausurados por un mes, los semanarios "Aquí" y "Opinar", por haber publicado la noticia de una jornada sindical de protesta que se programaba, y porque ella comprendía entre sus postulados reivindicaciones políticas y principalmente un llamado a la amnistía. En diciembre 1983, tres nuevos hechos: a) clausura del diario "El Día" por reproducir declaraciones de un dirigente político proscrito; b) cierre por un mes de una emisora radial (CX 30) opositora al gobierno; c) incautación, luego de editados, de los semanarios "Búsqueda" y "La Democracia", por publicar noticias políticas, violando con ello el decreto del 2 de agosto 1983.

COMENTARIOS

Discriminación en el empleo Estudios especiales de la OIT

En junio de 1979, la CIJ publicó en el No. 22 de su Revista, página 25, un artículo en el que describía el funcionamiento de una serie de procedimientos establecidos por la OIT para vigilar la aplicación de sus convenios.

En esta oportunidad, examinaremos otro tipo de procedimiento que puede ponerse en marcha cuando se esté ante situaciones relativas a discriminaciones en materia de empleo y ocupación, prohibidas por el Convenio de la OIT No. 111, de junio de 1958. El Consejo de Administración de la OIT creó en noviembre de 1973 un mecanismo de "estudios especiales", a efectuarse por expertos designados por el Director General de la OIT, y destinados a determinar y evaluar los hechos que se denuncien, así como a la búsqueda de soluciones.

La primera condición exigida es que se esté ante una "situación", y no ante casos individuales aislados de discriminación. Se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, origen nacional o social, que provoque una desigualdad de oportunidades o de trato en materia de empleo y ocupación. Las medidas especiales de protección a cierta clase de trabajadores, no se consideran como discriminación.

La solicitud de "estudio especial" puede provenir de cuatro fuentes distintas:

a) de un Estado Miembro de la OIT, con respecto a cuestiones que se susciten

dentro de su jurisdicción;

- b) de un Estado Miembro con respecto a cuestiones que se susciten en otro de los Estados Miembros;
- c) de las organizaciones de empleadores;
- d) de las organizaciones de trabajadores.

De esta forma se respeta el carácter tripartito de la OIT.

Ante una solicitud de este tipo, el Director General debe consultar al gobierno en cuya jurisdicción se plantean los problemas y si éste está de acuerdo, se procederá a realizar el estudio en consulta con el gobierno. Si la solicitud la realiza el propio gobierno donde se plantean las dificultades, no existe ningún problema de procedimiento. Pero ¿en qué casos un gobierno pediría que se estudie una situación en su propio territorio? Podría ser en el caso de que la presencia de observadores externos e imparciales le ayude a disipar dificultades en el plano interno y a demostrar lo infundado de lo que se le recrimina. O a disipar dudas que se hayan planteado a nivel internacional.

Pero evidentemente, lo común es que las solicitudes provengan de las otras fuentes mencionadas. Puede ser el caso cuando un gobierno sostiene que en otro Estado se discrimina a sus nacionales que allí están trabajando. La admisibilidad estará condicionada a que la solicitud se refiera a la existencia de un vínculo claro y directo entre los intereses del gobierno solicitante y la discriminación que se denuncia; de no

ser así no se dará curso al pedido.

La solicitud puede provenir también de las organizaciones de empleadores y de las de trabajadores. Ella debe emanar sea de una organización nacional directamente interesada, de organizaciones internacionales con estatuto consultivo ante la OIT, o de otras organizaciones internacionales o regionales, siempre que las cuestiones afecten o interesen directamente a sus afiliadas nacionales.

El Director General, que tendrá a la vista un informe del Comité de Discriminación de la OIT, puede pedir al solicitante y al Estado interesado que aporten precisiones sobre las cuestiones en discusión. Si se entiende razonable la solicitud, y siempre que el gobierno interesado dé su conformidad (o él mismo lo haya solicitado), el Director General fijará las condiciones del estudio y su ámbito, luego de consulta con las partes.

El estudio se realizará sea directamente por la OIT o por expertos independientes provenientes de distintas regiones del mundo, designados de una lista confeccionada previamente.

Sobre la base de los resultados del estudio, o de los antecedentes disponibles en el caso de que el gobierno no haya aceptado que se lleve a cabo, o si por cualquier razón no pudo llevarse a cabo, el Comité sobre Discriminación podrá presentar al Consejo de Administración — del cual depende — las recomendaciones que estime apropiadas.

En 1982, se planteó una solicitud de estudio sobre Uruguay. El pedido provenía de la Convención Nacional de Trabajadores, central sindical (en exilio) ilegalizada por el Gobierno militar desde 1973, y que al tiempo de su disolución y prohibición, agrupaba a más del 80% de los trabajadores uruguayos sindicalizados. La C.N.T. señalaba que el llamado Acto Institucional No. 7, aprobado por el régimen de facto el 27 de junio de 1977, constituía una base legal de discriminación en materia de empleo y ocupación,

por razones de opinión política. En efecto, el A.I. No. 7 suprime la garantía de estabilidad en el cargo de los funcionarios del estado — pese a que la Constitución vigente la garantiza con el objeto de ponerlos a salvo de persecuciones políticas circunstanciales — autorizando a despedir funcionarios de la administración pública por razones de mejor servicio o de interés público, pero sin tener que expresar los motivos de los despidos. Estos, son decretados por un acto de la administración y no pueden discutirse a nivel jurisdiccional (justicia administrativa). Su aplicación permitió una enorme depuración política e ideológica de funcionarios estatales, que poseían antecedentes como activistas sindicales o como militantes de partidos políticos que se oponen al gobierno, o aún de partidos políticos que fueron ilegalizados por el gobierno, aunque su militancia haya sido en la época en que actuaban legalmente. La permanencia en el cargo ya no depende de los méritos o dedicación, sino de antecedentes ideológicos. Se mezclan así motivaciones de neto contenido ideológico, político y sindical con otras que pretenden fundarse en razones de mejor servicio o mayor eficiencia.

El Gobierno uruguayo, además de refutar lo afirmado sobre el Acto Institucional No. 7, se opuso a la realización del estudio y sostuvo que desde que Uruguay no había ratificado el Convenio No. 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, sus normas no lo obligaban, tal como lo señala el artículo 8 del Convenio, ni debía someterse al control de la OIT. Dijo el Gobierno que “el respeto debido a los principios generales contenidos en la Constitución de la OIT no debe servir de pretexto para exigir de los Estados Miembros que apliquen convenios que ellos no han ratificado, como es el caso de Uruguay con el Convenio No. 111”.

A pesar de que el estudio no pudo llevarse a cabo por la oposición del Gobierno

uruguayo, se planteó una cuestión jurídica interesante. El Comité sobre Discriminación, en informe de fecha 7 de febrero de 1983 (GB.222/CD/2/2) se remitió a lo ya informado en varias ocasiones por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, al ocuparse de discriminaciones. El Comité entendió que la protección contra la discriminación por razones de opinión política, desde que for-

maba parte de los objetivos establecidos en la Constitución de la OIT, *no se limitaba a los países ratificantes del Convenio No. 111*, sino que debía exigirse de todos los Estados Miembros de la OIT. Y que el procedimiento de los estudios especiales era aplicable a todos los Estados Miembros.

Esta posición del Comité de Discriminación, constituye una tesis importante para el desarrollo del derecho internacional.

Subcomisión de Naciones Unidas sobre Discriminaciones y Minorías

El 36o. período de sesiones de la Subcomisión de Naciones Unidas sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, se celebró en Ginebra del 15 de agosto al 9 de setiembre de 1983.

El Sr. Kurt Herndl, Director del Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su discurso de apertura recordó la resolución de la Comisión de Derechos Humanos (1983/22) por la que la Comisión expresa que considera inapropiado que la Subcomisión tome decisiones que afecten su estatuto, funciones y competencia.

Luego de analizar sus métodos de trabajo y labor futura, la Subcomisión solicitó a la Secretaría que prepare un plan de programa de trabajo de cinco años, el que será estudiado el año próximo por un grupo de trabajo de cinco miembros de la Subcomisión. También sugirió que los miembros del grupo de trabajo deberían asistir al período de sesiones de 1985 de la Comisión de De-

rechos Humanos, a los efectos de realizar un intercambio de ideas con los miembros de la Comisión.

Alto Comisionado para los Derechos Humanos

A solicitud de la Comisión de Derechos Humanos, nuevamente este año los miembros de la Subcomisión discutieron la creación de un cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Se expresaron diferentes puntos de vista. Una de las opiniones fue que la observancia de los derechos humanos reposaba en los Estados y el establecimiento de un cargo de este tipo entraría en contradicción con la Carta de las Naciones Unidas basada en la cooperación entre los Estados. Otra fue que el Alto Comisionado no debería ocuparse de la observancia de los derechos humanos, sino de tareas de

sugerencia, ayuda y asesoramiento a los Estados con respecto a su observancia. Se afirmó además, que el establecimiento de tal cargo conduciría a una absorción progresiva, por parte de su oficina de la mayoría de los procedimientos especiales existentes. La resolución, que contiene el detalle de propuestas para el cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos, fue adoptada por 16 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones. Esta es una evolución muy positiva si se tiene en cuenta que la resolución del año pasado fue aprobada sólo por un voto de diferencia. La resolución sugiere que, de crearse el cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos debería comprender una serie de funciones. Entre ellas se encuentran las siguientes:

- Desempeñar los mandatos y trabajos específicos que le asignen la Asamblea General, el ECOSOC y la Comisión de Derechos Humanos.
- Establecer contactos directos con los gobiernos, siempre que tal medida parezca necesaria para salvaguardar o restaurar el respeto de los derechos humanos. Tales contactos deberán ser confidenciales.
- Informar anualmente a la Asamblea General, al ECOSOC y a la Comisión de Derechos Humanos sobre las actividades del Alto Comisionado.
- Prestar especial atención a la importancia de asegurar el goce efectivo de todos los derechos, teniendo en cuenta que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes.

Además, la Subcomisión propuso que la mesa de la Comisión de Derechos Humanos actúe como comité asesor del Alto Comisionado, y que el Alto Comisionado sea elegido por la Asamblea General por un período de cinco años, según el principio de la rotación regional.

Eliminación de la Discriminación Racial

La Subcomisión recomendó a la Comisión que autorice encomendar al Sr. Eide la realización de un estudio sobre los logros alcanzados y los obstáculos surgidos durante el Primer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial, con especial hincapié en los progresos que se hayan hecho en el período transcurrido entre la primera y la segunda conferencia mundial sobre el racismo. También recomendó a la Comisión que adopte una resolución condenando a Israel por su persistente ocupación de los territorios palestinos y su persistencia en promover la colonización de estos territorios y que se haga un llamado a Israel para que se retire inmediatamente de los territorios palestinos ocupados, Jerusalén inclusive, así como de todos los demás territorios árabes ocupados.

Violación de los Derechos Humanos

La Subcomisión recomendó a la Comisión que designara Relatores Especiales para Irán y Afganistán.

Propone que el Relator Especial sobre Irán estudie los informes de violaciones graves de los derechos humanos, particularmente las denuncias de ejecuciones sumarias y arbitrarias, tortura, encarcelamiento sin juicio, intolerancia religiosa e inexistencia de un poder judicial imparcial.

Para el caso de Afganistán, propone que el Relator Especial estudie la situación de los derechos humanos con miras a formular propuestas que puedan contribuir a asegurar la plena protección de los derechos humanos de todos los residentes del país, antes, en el curso y después del retiro de todas las fuerzas extranjeras.

En el caso de Chile la Subcomisión deplore que las manifestaciones pacíficas

organizadas por sectores democráticos hayan sido violentamente reprimidas, lo que ha costado numerosas víctimas, y pide a las autoridades chilenas que pongan fin a todas las medidas represivas.

Con respecto a El Salvador recuerda la resolución de la Asamblea General que expresa profunda preocupación ante el clima de represión e inseguridad existente y expresa la opinión de que la situación de enfrentamiento armado que reina en el país debe considerarse incluida en el ámbito del Artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y del Protocolo II a dichos Convenios. La Subcomisión sugiere que el Relator Especial preste atención en su informe al respeto o violación del derecho humanitario relativo a los conflictos armados.

Sobre Guatemala la Subcomisión expresa su profunda preocupación porque la situación de los derechos humanos en ese país puede aún empeorar, y porque el carácter persistente de las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales ha hecho imposible el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Hace un llamado al Gobierno de Guatemala para que se abstenga de proceder al desplazamiento de las comunidades indias y a su confinamiento en "aldeas estratégicas" así como aplicar políticas de matanzas, tierra arrasada y desapariciones forzadas.

Sobre Timor Oriental, recordando que en su resolución anterior lamentó que la gravedad de la situación del pueblo de ese país no hubiera sido objeto de atención suficiente de una gran parte de la comunidad internacional, la Subcomisión recomienda a la Comisión que en el próximo período de sesiones siga examinando con atención la evolución de la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Timor Oriental.

En el caso de Sri Lanka, varios miembros

y ONG, incluyendo la CIJ expresaron su preocupación por los hechos que tuvieron lugar a fines de julio en Sri Lanka. En una resolución la Subcomisión expresa su profunda preocupación por la reciente agravación de la violencia entre las comunidades de Sri Lanka, pide al Secretario General que invite al Gobierno de Sri Lanka a que presente información sobre la violencia reciente entre las comunidades de ese país, y que se transmita la información recibida a la Comisión de Derechos Humanos en su 40o. período de sesiones.

La Subcomisión aprobó una resolución con respecto a los derechos humanos de los impedidos, en la que se lamenta que las violaciones de los derechos humanos continúa siendo una causa importante de incapacidad, y decide examinar en su próximo período de sesiones la cuestión de preparar un estudio a fondo sobre los derechos humanos y la incapacidad.

Los efectos de las violaciones de los derechos humanos sobre la paz y la seguridad internacionales

Durante el debate de este punto, varios miembros opinaron que era un tema complejo y que debía ser examinado con mayor profundidad antes de llegar a emitirse una conclusión. Al hablar sobre este tema, el Dr. Artucio, Asesor Jurídico de la CIJ, llamó la atención sobre la situación existente en América Central, donde las violaciones de los derechos humanos planteaban el riesgo de guerra entre los países de la región, amenazando la paz y la seguridad internacionales.

Una resolución referente a Nicaragua recomienda a la Comisión que exprese su viva inquietud ante la situación de guerra no declarada que amenaza a Nicaragua. Otra resolución pide al Secretario General la preparación de un análisis sobre el tema "los

efectos de las violaciones manifiestas sobre la paz y la seguridad" y la presentación del mismo en el próximo período de sesiones de la Subcomisión.

La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos

El Grupo de Trabajo de la Subcomisión sobre Detención y Prisión propuso las siguientes recomendaciones, que fueron adoptadas por la Subcomisión:

- Insertar en su programa un tema titulado "El ejercicio al derecho de suspensión previsto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la violación de los derechos humanos"; preparar la lista de países que cada año proclaman o ponen término al estado de excepción; y presentar cada año a la consideración de la Comisión un informe especial que contenga información fidedigna sobre el respeto a las normas tanto internas como internacionales que regulan los estados de excepción.

Otras resoluciones:

- La Subcomisión convencida de que la detención no reconocida de personas, cualquiera que sea su condición, constituye una conducta inadmisibles por parte de un Estado Miembro, pide al Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión que prepare un primer proyecto de declaración contra la detención no reconocida de personas, y que presente el proyecto en el próximo período de sesiones de la Subcomisión, para su examen.
- Pide a la Comisión que invite al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a que considere cómo

podría examinarse eficazmente en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente la cuestión de las restricciones del uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el personal militar.

- Tomando nota de que en el Paraguay se recurre en forma permanente al estado de sitio desde 1954, recomienda a la Comisión que invite al Gobierno del Paraguay a que considere la posibilidad de poner fin al estado de sitio, a fin de favorecer la promoción y el respeto de los derechos humanos en ese país.
- Alarmada por las muertes en prisión de un número creciente de detenidos políticos en Sudáfrica, condena enérgicamente la continua campaña de represión, detenciones y persecución de patriotas sudafricanos.
- Pide al Sr. L. Joinet, que prepare un estudio general de índole técnica sobre leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguarda y la promoción de los derechos humanos.

Protección de las personas recluidas por mala salud mental

La Sra. Erica Irene Daes presentó su informe sobre "Orientaciones, principios y garantías para la protección de las personas recluidas por mala salud mental o que padecen trastornos mentales". Señaló que es fundamental que se tome alguna acción, en particular por parte de los estados, para la protección de los derechos y las libertades fundamentales de los pacientes mentales. El documento contiene 21 recomendaciones básicas y en la primera se sugiere que los gobiernos deberían adaptar sus leyes, en caso que fuere necesario, al cuerpo de orientaciones, principios y garantías para la protección de los enfermos mentales,

que se adjuntaban a su informe. La Sra. Daes hace referencia en su informe a la contribución "remarcable" de la Comisión Internacional de Juristas y de la Asociación Internacional de Derecho Penal, que se ve reflejada en su proyecto de principios.

El Grupo de Trabajo encargado de examinar el proyecto de principios no ha completado aún su labor.

La Subcomisión decidió que el estudio de la Sra. Daes se publique y se distribuya con la mayor amplitud posible.

Discriminación contra las poblaciones indígenas

Es el segundo año que el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas cuenta con la presencia en su período de sesiones de numerosas organizaciones y representantes indígenas. La Subcomisión hizo suyo el plan de acción para la labor del Grupo de Trabajo en 1984 con respecto al problema de la tierra y otros recursos naturales y la definición de poblaciones indígenas. Los próximos cuatro períodos de sesiones tratarán:

- derecho de las poblaciones indígenas a desarrollar su propia cultura, tradición, lenguaje y forma de vida, incluso el derecho a la libertad religiosa y a las prácticas religiosas tradicionales;
- derecho a la autonomía y libre determinación, incluso el de representación política e institucional; el deber de las poblaciones indígenas, como todas las demás, de respetar los derechos humanos universales;
- derecho a la educación;
- derecho a la salud y a recibir atención médica y otros servicios sociales;
- derecho de asesoramiento y protección jurídica en asuntos administrativos y judiciales;

- derecho de asociación;
- derecho a la seguridad social y protección laboral; y
- derecho de comercio y a relaciones económicas, técnicas, culturales y sociales.

El Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI) y la promoción de los Derechos Humanos

La Subcomisión tuvo ante sí el informe definitivo del Sr. Raúl Ferrero sobre el nuevo orden económico internacional y la promoción de los derechos humanos y el informe preliminar del Sr. Eide, sobre el derecho a una alimentación adecuada como derecho humano.

El Sr. Ferrero señaló que el actual orden económico constituye un serio obstáculo para la realización de los derechos humanos y concluyó que en la creación de un nuevo orden económico internacional debe tenerse en cuenta el logro del pleno respeto de los derechos humanos como un medio y como un objetivo en sí mismo.

La Subcomisión al remitir el informe a la Comisión sugiere que se lleve a cabo un estudio sobre las repercusiones que sobre los derechos humanos tienen las políticas y prácticas de las grandes instituciones financieras internacionales, en particular el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

Otra resolución pide al Relator Especial Dr. L.M. Singhvi que en su estudio sobre "Independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados", considere los medios más apropiados mediante los cuales la comunidad internacional podría contribuir a fortalecer las instituciones legales, especialmente en los países en desarrollo, con miras a promover el respeto pleno de los derechos humanos.

La esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud

El Grupo de Trabajo sobre este tema recibió profusa información de parte de la CIJ y de otras organizaciones no gubernamentales sobre la servidumbre por deudas, la explotación del trabajo de los niños, el tráfico de personas, la explotación de la prostitución ajena.

En su informe se solicita el cambio del nombre por el de "Grupo de trabajo sobre la esclavitud, Apartheid, y prácticas análogas". Aunque varios miembros se refirieron a ello en la Subcomisión, no se tomó ninguna acción al respecto.

Las Resoluciones en virtud de este punto recomiendan a la Comisión:

- pedir a los órganos competentes de las Naciones Unidas, que ofrezcan a los miembros toda la asistencia coordinada de carácter jurídico, técnico, administrativo, educacional, financiero y otra asistencia práctica que sea conveniente para eliminar las condiciones que llevan a la esclavitud y situaciones análogas a la esclavitud; e
- instar al Gobierno de Irán a poner fin inmediatamente al uso de niños en las fuerzas armadas, especialmente en tiempos de guerra.

La Objeción de conciencia al Servicio Militar

Los señores Eide y Mubanga Chipoya presentaron el informe final sobre "La cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar". En las recomendaciones establecen que los Estados deberían reconocer por ley el derecho de las personas — por razones de conciencia o convicciones profundas

motivadas en razones religiosas, éticas, morales, humanitarias o similares — a negarse a prestar servicios armados y eximirlos de la obligación de prestar servicio militar.

Como mínimo debería reconocerse a las personas el derecho a negarse a prestar servicios armados si consideran que los mismos serán usados para imponer el apartheid, ocupar territorios extranjeros en forma ilegal, participar en acciones que forman parte o son similares al genocidio, en situaciones que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, o en situaciones en que se utilizan armas de destrucción masiva prohibidas por la legislación internacional. El informe también recomienda que los estados deberían proveer servicios alternativos para los objetores incluso trabajo social, o relacionado con la paz, desarrollo y entendimiento internacional. La Subcomisión decidió transmitir el informe a la Comisión, pedirle que lo estudie y que haga las recomendaciones pertinentes al Consejo Económico y Social.

Al Presidente del Grupo de Trabajo sobre Fomento a la Aceptación Universal de los Instrumentos relativos a los Derechos Humanos, se le pidió preparar un documento de debate en el que se analicen los tipos de dificultades que podían impedir a los Estados pasar a ser partes en los instrumentos de derechos humanos.

La Subcomisión propuso como Relatores Especiales:

- a la Sra. Odio para preparar un estudio sobre Eliminación de la Intolerancia Religiosa;
- al Señor Mubanga Chipoya para preparar un análisis de las tendencias y acontecimientos actuales en lo que respecta al derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país, así como a la posibilidad de ir a otros países.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Es con profundo pesar que informamos el fallecimiento de dos de los miembros del Comité de Derechos Humanos, del Sr. Abdoulaye Dièye (Senegal) ocurrido en marzo de 1983 y del Sr. Leonte Herdocia Ortega (Nicaragua), ocurrido en octubre de 1983. Ambos hicieron contribuciones muy valiosas a la promoción y protección de los derechos humanos y al trabajo del Comité. En ceremonias especiales, el Comité les rindió homenaje.

Informes en virtud del Artículo 40

Durante su 17o., 18o. y 19o. período de sesiones¹, el Comité consideró los informes de Australia, Austria, Francia, Islandia, Líbano, México, Nicaragua y Perú. Hasta ahora 77 Estados han adherido o ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 31 el Protocolo Facultativo. 15 Estados han hecho la declaración del Artículo 41. El Congo y Luxemburgo son los dos nuevos Estados que han adherido o ratificado el Pacto y el Protocolo Facultativo.

Los miembros del Comité continuamente hacen hincapié a las delegaciones que se presentan ante él, que lo que se busca es un diálogo constructivo con los Estados Partes, con respecto a los problemas que se les plantean en la puesta en práctica de los derechos protegidos por el Pacto; y que las preguntas del Comité no deben ser vistas en ningún caso como un ataque a un Estado en particular. El Comité reconoce que todos los países se enfrentan a problemas en el cumplimiento del Pacto. La mayoría de

los Estados Partes han aceptado las preguntas con este espíritu. Varios de ellos indicaron su deseo de que el Comité identificara aquellas áreas que necesitaban una legislación adicional o los cambios que era preciso introducir en la legislación nacional para adecuarla al Pacto. En los casos en que los miembros del Comité expresaron preocupación acerca de disposiciones legales específicas, la mayoría de los representantes de los Estados partes indicaron que transmitirían estas inquietudes a sus gobiernos.

A los efectos de asegurar la eficacia de este proceso, el Comité necesita asistencia adicional de la Secretaría de Naciones Unidas. El Centro de Derechos Humanos de N.U. inició un análisis de los informes que se presentaron por segunda vez, el estudio comparativo con los primeros informes y la verificación de si los cambios recomendados por el Comité habían sido llevados a cabo. Esto será de gran utilidad para el Comité pero aún se requiere hacer mucho más. Es necesario hacer una recopilación y análisis de todos los documentos referentes a cada Estado parte. Cada año, Naciones Unidas recibe numerosos informes que se presentan por los Estados miembros en virtud de diferentes convenciones tales como: la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer. También existe una cantidad enorme de información en los documentos e informes presentados ante organismos como la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y su Subcomisión.

1) Estos períodos de sesiones están incluidos en el informe anual del Comité a la Asamblea General, Documentos oficiales, 38o. período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40).

Los representantes de Yugoslavia señalaron al Comité que una serie de pedidos de información formulados por los miembros de éste, ya habían sido contestados en los informes presentados y ordenados en virtud de otros procedimientos. Una recopilación de este tipo estaría de conformidad con las recomendaciones hechas por la Tercera Comisión acerca de una mejor coordinación entre los distintos organismos que trabajan en el campo de los derechos humanos.

Si bien se pide que los informes de cada Estado parte contengan las disposiciones más relevantes de su constitución, leyes y decisiones de los tribunales, el Comité insiste en que ésto sólo no es suficiente y que las "prácticas" deben ser descriptas, en especial cuando ellas impiden el cumplimiento pleno de los derechos protegidos por el Pacto.

La información que frecuentemente solicita el Comité en sus preguntas a los Estados incluye:

1. los pasos dados para hacer conocer el Pacto y la comparecencia que el Estado parte debe hacer ante el Comité;
2. naturaleza jurídica del Pacto según el derecho nacional, procedimientos para el cumplimiento de los derechos garantizados por el Pacto y vías para que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos en virtud del Pacto;
3. información que muestre los progresos obtenidos en el disfrute de los derechos humanos;
4. igualdad de sexos, derechos de las minorías y condición de las poblaciones indígenas;
5. tipos de penas aplicables en los casos de delitos y condiciones carcelarias;
6. posibilidades que tienen las personas de impugnar su detención por otras razones que la comisión de un delito. Ejemplo: los detenidos por motivos de

enfermedad o incapacidad mental;

7. en qué forma se garantiza la libertad de expresión y cuáles son las restricciones al ejercicio de este derecho;
8. qué se ha hecho por el Estado parte para promover el derecho a la libre determinación de los pueblos;
9. garantías al derecho de asociación, en especial el derecho de sindicación;
10. la administración de justicia, disposiciones constitucionales y legales que garanticen la independencia del poder judicial, composición y jurisdicción de los tribunales o cortes;
11. qué se hace para prohibir la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso;
12. legislación y disposiciones constitucionales con respecto a los poderes de emergencia.

Además, se pide a todos los Estados partes que estén preparados para el debate sobre hechos recientes ocurridos en el país.

Presentación tardía de los informes

Continúa siendo un problema el atraso en la presentación de los informes. Zaire, República Dominicana y Trinidad y Tobago son los que se encuentran en mayor omisión. Se hicieron consultas informales con representantes del Zaire y de Trinidad y Tobago, pero hasta ahora no han presentado los informes. República Dominicana no dio respuesta al pedido de consulta del Comité.

Con respecto a El Salvador, un representante de ese país asistió al período de sesiones de octubre de 1983 y explicó que su país deseaba que no se considerara el informe hasta que se efectuaran los cambios legislativos y constitucionales, en cuyo momento presentarían un informe definitivo. No obstante, el representante aceptó tener

un diálogo con el Comité sobre el informe ya presentado y los hechos recientemente ocurridos en El Salvador. Lo que se consideró un debate preliminar a continuar cuando se presente el informe definitivo en 1984.

Chile continúa negándose a presentar la información complementaria que le solicitó el Comité, alegando que se le aplica un tratamiento discriminatorio.

La consideración del informe de Guinea fue pospuesta cuatro veces, ya que el país no respondió al pedido del Comité de que un representante estuviera presente durante la consideración de su informe. En julio de 1983, el Comité decidió considerar el informe en su período de sesiones de octubre aún sin la presencia de un representante, y así sucedió. El Comité decidió enviar un resumen de lo actuado al Estado parte. El representante de Guinea en Nueva York, contactó a la Oficina del Secretario General e indicó el deseo de su país de cumplir con sus obligaciones en virtud del Pacto y señaló que para hacerlo necesitaba asistencia técnica. El Comité envió posteriormente un ofrecimiento de asistencia al Estado parte.

Consideración del Informe Anual por la Tercera Comisión de la Asamblea General

Durante la consideración del informe anual del Comité, se debatió la cuestión de la asistencia técnica a los Estados partes. Este problema también ha preocupado al Comité, particularmente en vista del número creciente de convenios que requie-

ren la presentación de informes. Algunos países carecen de los recursos para elaborar los mismos o para brindar la información complementaria con el detalle necesario.

La Tercera Comisión también discutió la necesidad de una mejor coordinación entre los diversos órganos de Naciones Unidas encargados de la protección y promoción de los derechos humanos. Varias delegaciones sugirieron que el Centro de Derechos Humanos se encargara de reunir a los representantes de dichos órganos para una consulta. El Sub-secretario General comunicó al Comité en julio, que se estaban haciendo las gestiones en ese sentido, y que "si los recursos financieros lo permiten", el Centro examinaría la posibilidad de realizar consultas con los presidentes de dichos órganos.

Propuestas de medidas a adoptar ante la declaración de un estado de emergencia por un Estado parte

Algunos miembros del Comité expresaron su inquietud ante la ausencia de una decisión sobre las medidas a adoptar cuando el Comité es informado de la declaración de emergencia hecha por un Estado parte. Dos propuestas están pendientes, y si bien se discutió el tema, no se llegó a un acuerdo. Se espera que este problema sea resuelto en el curso del año que viene, especialmente a la luz de la importancia e interés demostrados en este tema por otros órganos de Naciones Unidas, tales como la Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías².

2) La resolución 1983/30 de este año de la Subcomisión debatió este problema. La resolución propone que se prepare una lista de países que cada año proclaman o ponen término al estado de excepción y que se señale a la atención de la Comisión las normas tanto internas como internacionales que regulan dichos estados de excepción.

Informes a ser considerados

Los informes de Gambia, India, Egipto y la República Popular Democrática de Corea, serán considerados en el período de sesiones de marzo del Comité. Si alguno de estos países no pudiera asistir, entonces se pasará a considerar en sustitución, los informes de Panamá, Kenia o Venezuela.

Observaciones generales

Luego de extenso debate, el Comité aprobó las observaciones generales sobre los Artículos 19 y 20. La divergencia de opiniones expresadas en los debates condujo a algunos miembros a sugerir que sería apropiado que el Comité votara las propuestas y quebrara así con la tradición de tomar las decisiones por consenso. Se expresaron dudas acerca de la conveniencia de hacer ésto, ya que se cree que los comentarios del Comité tienen más peso y efecto cuando surgen como resultado de un consenso. La mayoría se opuso a cambiar esta práctica hasta que finalmente los debates y contactos establecidos lograron consenso sobre las observaciones.

El Artículo 19 protege el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Con respecto al derecho a "sostener opiniones", el Comité notó que este es un derecho "para el que el Pacto no admite excepciones ni restricciones", y señaló que acogería con agrado el recibo de información de los Estados partes con respecto a este derecho. En cuanto a la libertad de expresión, el Comité recordó a los Estados partes que este derecho "comprende no sólo la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole; sino también la libertad de buscarlas y recibirlas sin consideración de fronteras y por cualquier medio, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su

elección". El Comité expresó que no todos los Estados partes habían suministrado información sobre todos los aspectos del derecho y señaló "que hasta ahora se ha prestado poca atención al hecho de que, debido al desarrollo de los modernos medios de información pública, se requieren medidas eficaces para impedir un control de dichos medios que lesione el derecho de toda persona a la libertad de expresión en una forma no prevista en el párrafo 3".

El Comité dijo que necesitaba "información adecuada sobre las normas que definen el ámbito de la libertad de expresión, así como otras condiciones que en la práctica afectan el ejercicio de este derecho", porque "es el equilibrio entre el principio de la libertad de expresión y esas limitaciones y restricciones lo que determina el ámbito real del derecho de la persona".

Con respecto al párrafo 3 del Artículo 19 que establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones, el Comité señaló que ninguna de las restricciones "podía poner en peligro ese derecho en sí mismo" y que las mismas debían conformarse a las condiciones establecidas en el párrafo 3.

Los comentarios generales con respecto al Artículo 20, observan que deberá estar prohibida por la ley "toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia". Varios Estados partes señalaron en sus informes y en sus debates con el Comité, que no existía ni intentaban establecer en sus legislaciones nacionales dichas prohibiciones, debido a que tales restricciones eran consideradas como posibles fuentes de abuso al derecho a la libertad de expresión. El Comité, tomando nota de este argumento respondió, que las requeridas prohibiciones son totalmente compa-

tibles con el derecho a la libertad de expresión contenido en el Artículo 19, "el ejercicio del cual entraña deberes y responsabilidades especiales".

El Comité expresó su opinión sobre lo que comprende y no comprende el Artículo 20: "la prohibición establecida en el párrafo (1) abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas, o que pueda llevar a tal acto; el párrafo (2) está dirigido contra toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, tanto si tal propaganda o apología tiene fines internos al Estado de que se trate, como si tiene fines externos a ese Estado. Las disposiciones del párrafo (1) del Artículo 20 no prohíben la apología del derecho soberano a la defensa nacional, ni del derecho de los pueblos a la libre determinación y a la independencia conforme a la Carta de las Naciones Unidas". El Comité concluyó señalando "que los Estados partes que aún no lo hayan hecho, deben tomar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones enunciadas en el Artículo 20, y deben ellos mismos abstenerse de toda propaganda o apología de esa naturaleza".

Decisiones en virtud del Protocolo Facultativo

Durante su 17o. 18o. y 19o. período de sesiones, el Comité consideró 117 comunicaciones. En 17 casos el Comité dictó sus observaciones definitivas, 12 de los cuales corresponden a Uruguay. Si bien este Estado parte durante la consideración de su informe general al Comité, prometió cooperar más plenamente y responder a las peticiones de información del Comité, no lo ha hecho. Sus respuestas raramente se refieren al fondo de las comunicaciones y son siem-

pre de naturaleza general y no brindan información específica o detallada. Los documentos solicitados por el Comité nunca fueron facilitados, salvo en una ocasión.

Varias de las decisiones adoptadas por el Comité contienen opiniones sobre la carga de la prueba y observa que dicha carga no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que "el autor y el Estado parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a información pertinente" (*Vasilskis v. Uruguay*, No. 80/1980, para. 10.4). Las decisiones también observan que una refutación en líneas generales de los Estados partes no es suficiente. De acuerdo al Protocolo Facultativo, el Estado tiene el deber de contribuir a aclarar la cuestión ante el Comité, y el deber implícito de investigar de buena fe las acusaciones de violaciones hechas contra él y sus autoridades. Cuando el Estado parte se abstiene deliberadamente de presentar información solicitada por el Comité, éste no puede menos que sacar las conclusiones del caso. Ver *Vasilskis v. Uruguay*; *Dermitt Barbato v. Uruguay*, No. 84/1981; *Bequio v. Uruguay*, No. 88/1981.

Varios de los casos uruguayos se refieren al tratamiento a los detenidos. En los casos *Almirati v. Uruguay*, No. 92/1981 y *Estradet Cabreira v. Uruguay*, No. 105/1981, el Comité concluyó que "en el penal de Libertad existía una práctica de tratos inhumanos" durante el período comprendido por las comunicaciones (1976-1981). Esta conclusión se basó en las consideraciones del Comité en numerosos casos y en los relatos concretos de antiguos detenidos hechos en sus comunicaciones al Comité, en particular, *Estrella v. Uruguay*, No. 74/1980 y *Cámpora Schweizer v. Uruguay*, No. 66/1980. Las observaciones finales publicadas por el Comité en estos casos, comprenden un resumen de los hechos aportados por los autores con respecto al trata-

miento y a las condiciones generales de encarceramiento que recibieron.

Las "medidas prontas de seguridad" en Uruguay se analizan en el caso *Cámpora Schweizer*. Si bien el Comité expresó "que no estaba en condiciones de pronunciarse sobre la compatibilidad general entre el régimen de "medidas prontas de seguridad" con arreglo al sistema jurídico uruguayo y el Pacto", concluyó que "la forma en que se decretan, mantienen y aplican las medidas prontas de seguridad no se ajusta a las exigencias del Artículo 9". La víctima, agrega el Comité, no fue hecho comparecer ante un juez ni pudo incoar un procedimiento para impugnar su detención durante el período que estuvo sometido a medidas prontas de seguridad.

Significa un gran progreso la conclusión a que se llegó en el caso *Quinteros Almeida v. Uruguay*, No. 107/1981, de que un padre también es considerado víctima de la violación del Artículo 7 (prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes), como consecuencia del "pesar y angustia" que padece por la desaparición de un hijo y la continua incertidumbre sobre su suerte y paradero. La autora presentó la comunicación en representación de su hija y en su propio nombre. Su hija fue detenida el 24 de junio de 1976. Cuatro días después fue llevada a las proximidades de la embajada de Venezuela, circunstancia que aprovechó para lograr entrar en territorio de la embajada, donde pidió a gritos asilo y dijo su nombre y profesión. Pero fue sacada forzosamente de la embajada por un miembro (como mínimo) de la policía uruguaya. A pesar de los repetidos pedidos del Gobierno de Venezuela y la ruptura de relaciones diplomáticas posteriores al incidente, las autoridades uruguayas no han hecho nada para establecer la suerte que ha corrido la víctima.

Tres otros casos sobre Uruguay se refieren al derecho a un pasaporte: *Lichtensztein*

v. Uruguay, No. 77/1980; *Montero v. Uruguay*, No. 106/1981 y *Varela Nuñez v. Uruguay*, No. 108/1981. En todos los casos el Estado parte alegó la no competencia del Comité y la inadmisibilidad de la comunicación debido a que "el autor estaba fuera de la jurisdicción del Uruguay en el momento de la violación, ya que vivía en el exterior". El Comité rechazó este argumento señalando que la expedición de un pasaporte a un ciudadano uruguayo es asunto que corresponde claramente a la jurisdicción de las autoridades uruguayas y dicho ciudadano se halla bajo la jurisdicción del Uruguay a esos efectos. Además, el Comité expresa que "el pasaporte es un medio que le permite salir de cualquier país, incluso del propio, como lo requiere el párrafo 2 del Artículo 12 del Pacto". En consecuencia, el Comité consideró que "se desprendía de la misma índole de ese derecho que, en el caso de un ciudadano que residía en el extranjero, el párrafo 2 del Artículo 12 imponía obligaciones tanto al Estado de residencia como al Estado de nacionalidad; y que, por lo tanto, el párrafo 1 del Artículo 2 del Pacto (Cada Estado parte... se compromete... a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción), no podía interpretarse en sentido de que limitara las obligaciones que incumben a Uruguay en virtud del párrafo 2 del Artículo 12 a los ciudadanos que se hallaban en su territorio".

En relación con el derecho reconocido por el Artículo, el Comité hizo las siguientes observaciones: "El Artículo 12 no garantiza un derecho ilimitado a viajar de un país a otro. En particular, no confiere a ninguna persona el derecho a entrar a un país distinto del propio. Además, en virtud del párrafo 3 del Artículo 12, el derecho reconocido en el párrafo 2 del Artículo 12 puede estar sujeto a restricciones que se hallen previstas por la ley, sean necesarias para

proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. Hay en consecuencia, circunstancias en que un Estado, si así lo disponen sus leyes, puede negar el pasaporte a uno de sus ciudadanos. Sin embargo, en el presente caso, el Estado parte no ha aducido ninguna justificación de esa índole para no conceder el pasaporte".

También se dictaron observaciones definitivas en casos relacionados con Canadá, Italia, Madagascar y Zaire. El caso canadiense, *MacIsaac v. Canadá*, No. 55/1979 se refería a las disposiciones del artículo 15 (1) con respecto a los cambios legislativos que disponen una "pena más leve". El Comité concluyó que el autor no había probado que se le hubiera negado el beneficio de una "disminución de la pena". Esta conclusión no resultó de ninguno de los argumentos legales presentados por el Estado parte.

En el caso italiano *Fanali v. Italia*, No. 75/1980, el Comité analizó la reserva de Italia al Artículo 14, párrafo 5, en base a que sus disposiciones constitucionales establecen el juicio ante tribunal constitucional y sin recurso de apelación, en el caso de cargos contra el presidente de la República y los ministros. El Comité concluyó que la reserva era aplicable.

Los juicios en ausencia del inculpado se analizaron en el caso *Mbenga v. Zaire*, No. 16/1977. El Comité señaló que el requisito del Artículo 14, párrafo 3, inciso d) de que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, no significa necesariamente "que los procedimientos en ausencia sean inadmisibles más allá de las razones de ausencia de la persona acusada". Puede haber situaciones en las que los juicios en ausencia son permitidos; por ejem-

plo, cuando el acusado una vez informado del proceso con antelación suficiente no ejerce su derecho a estar presente.

El Comité agregó: "el ejercicio efectivo de los derechos establecidos por el Artículo 14 presupone que se tomen las medidas necesarias para informar sin demora a la persona acusada, la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella (Art. 13 (3) (a)). Los juicios en ausencia requieren que, no obstante la ausencia del acusado, se hayan efectuado las debidas notificaciones para informarle de la fecha y lugar del juicio y pedirle su presencia. De otra forma, el acusado no podrá disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (Art. 14 (3) (b)), no podrá defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección (Art. 14 (3) (d)), no tendrá oportunidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo (Art. 14 (3) (e))".

El Comité indicó que si bien existen ciertos límites en cuanto a lo que se espera de las autoridades responsables, éstos no necesitaban ser especificados en el caso objeto de consideración, porque surgía claramente que el acusado no había sido informado oportunamente de la acusación formulada contra él.

No se recibió respuesta del Gobierno del Zaire con respecto a la comunicación *Magana ex Philibert v. Zaire*, No. 90/1981, en que el Comité concluyó que existieron violaciones a los Artículos 9, 10 (1) y 2 (3). Tampoco se recibió respuesta de Madagascar, en el caso *Marais v. Madagascar*, No. 49/1979 que denunciaba violaciones de los Artículos 7 y 10 (1) debido a que la víctima permaneció incomunicada y fue sometida a condiciones de prisión inhumanas; y del Artículo 14 (3) (b) y (d) porque no se le dio la oportunidad de comunicarse con su abogado y porque su derecho a ser asistida por un defensor y a preparar su defen-

sa fue interferido por las autoridades de Madagascar.

Durante el 15o. período de sesiones, el Comité decidió que al transmitir sus observaciones finales al Estado parte, le pediría que comunicara las medidas adoptadas con respecto al caso, a fin de ajustarse a las decisiones del Comité. Canadá, Mauricio y Finlandia presentaron declaraciones que describen los intentos realizados para cumplir con las observaciones finales del Comité. Canadá y Mauricio efectuaron cambios en sus legislaciones nacionales en virtud de las observaciones formuladas por el Comité. Si bien éste concluyó en el caso finlandés que no existió violación del Pacto, señaló que existían algunas dificultades para el cumplimiento pleno de los derechos. La declaración de Finlandia señala los pasos emprendidos por su país para mitigar estas dificultades.

Decisiones sobre admisibilidad

Se publicaron siete decisiones sobre admisibilidad. Dos comunicaciones presentadas por una organización no gubernamental en nombre de una supuesta víctima, fueron declaradas inadmisibles, por entender el Comité que el autor de la comunicación no poseía pruebas suficientes de que estaba autorizado a presentar dicha comunicación. En uno de los casos, la organización señalaba que actuaba en nombre de la víctima a través de amigos íntimos que vivían en Francia y cuya identidad se abstenía de revelar. En el otro caso la organización señaló que la comunicación era presentada a solitud de la cónyuge de la víctima y que

este pedido fue hecho también a través de amigos íntimos cuyos nombres no podía revelar. En ninguno de los casos había prueba escrita autorizando a la organización a actuar.

En otra decisión sobre admisibilidad, *J.R.T. y el W.G. Party v. Canadá*, No. 104/1981, la denuncia del autor fue declarada inadmisible por ser incompatible con las disposiciones del Pacto. El autor alegaba violaciones a sus derechos en virtud del Artículo 19 (libertad de expresión), porque no se le permitió utilizar el servicio de teléfonos para difundir sus ideas. El Comité concluyó que las opiniones que el autor pretendía difundir, constituían una apología al odio racial o religioso, que Canadá tiene obligación de prohibir de acuerdo con el Artículo 20, párrafo 2.

Miembros del Comité

Durante el año pasado, cuatro nuevos miembros fueron electos para integrar el Comité. Ellos son Joseph A.L. Cooray (Sri Lanka), Vojin Dimitrijevic (Yugoslavia), Roger Errera (Francia) y Birane N'Diaye (Senegal). Se llevará a cabo una elección para llenar la vacante dejada por el Sr. Walter S. Tarnopolsky (Canadá), quien renunció debido a su nombramiento como Juez del Tribunal de Apelaciones de la Suprema Corte de Ontario. Se espera que los nuevos miembros continúen con la tradición de independencia y espíritu de cooperación que ha caracterizado la labor del Comité hasta ahora, convirtiéndolo en uno de los organismos más respetados en el campo de los derechos humanos.

Proyecto de Convención Europea contra la tortura

"La tortura, que es uno de los más odiosos, de los más tenaces, de los más deliberados y de los más crueles de todos los crímenes contra la persona humana, es casi siempre realizada a puertas cerradas, en el secreto de las cámaras de tortura." Philip Potter, Secretario General del Consejo Mundial de Iglesias, Ginebra.

Para combatir eficazmente la tortura y para aliviar el tormento físico y psicológico de sus víctimas, es necesario derribar las puertas de que habla el Rev. Potter y terminar con el secreto detrás del cual el torturador se protege.

Sin embargo, no existen a nivel internacional o regional recursos para socorrer a aquellos que ahora, en este momento, están siendo torturados; y menos aún para impedir que se torture. Los instrumentos internacionales y regionales destinados a combatir la tortura se refieren a situaciones en las que ella ya ha tenido lugar. Por lo tanto, una víctima cuenta, en virtud del derecho de petición individual contenido en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la satisfacción muy limitada de que exista a través del Comité de Derechos Humanos, una confirmación pública de que fue torturada y que el Estado es indirectamente responsable de los perjuicios sufridos.

Un nuevo enfoque

De todas las violaciones a los derechos humanos que se cometen a diario en el

mundo, la tortura es la más amplia y profundamente aborrecida. Es preciso por consiguiente, establecer un procedimiento innovador y radical de control internacional y regional; un procedimiento destinado más a la prevención conciente que a la condena y a la atribución de responsabilidades. Dicho procedimiento fue propuesto en 1975 por un jurista suizo, Jean-Jacques Gautier, Presidente del Comité Suizo contra la tortura (a partir de aquí llamado Comité suizo). Posteriormente, la Comisión Internacional de Juristas y el Comité suizo adoptaron la propuesta Gautier en la forma de un proyecto de Protocolo Facultativo de la futura Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, que se encuentra a estudio de la Comisión de Derechos Humanos. El proyecto de Protocolo fue patrocinado y presentado a las Naciones Unidas en 1980, por el Gobierno de Costa Rica.

A los efectos de no producir ningún atraso en la adopción de la Convención, el Gobierno de Costa Rica pidió a la Comisión de Derechos Humanos que no comenzara con la consideración del Protocolo Facultativo, hasta que no finalizara con el texto de Convención¹. Como la consideración del proyecto de Convención en Naciones Unidas puede tomar varios años más, se desprende que pasará mucho tiempo antes de que se pueda tener la oportunidad de demostrar a nivel de Naciones Unidas, la viabilidad y eficacia de este nuevo enfoque del problema de la tortura. Por lo tanto, la CIJ y el Comité suizo acogieron con satisfacción la propuesta del Comité de Asuntos Legales de la Asamblea Parlamentaria del

1) Cuando la Comisión de Derechos Humanos eleve su proyecto de Convención al ECOSOC, se le pedirá la consideración del proyecto de Protocolo Facultativo. Si se aprueba por la Comisión, luego se elevará al ECOSOC y a la Asamblea General para su adopción.

Consejo de Europa (a iniciativa del Senador francés Berrier) de proyectar una Convención Europea contra la Tortura en base al proyecto de Protocolo Facultativo.

La propuesta de Convención Europea

El contenido del proyecto de Convención Europea y del proyecto de Protocolo Facultativo de N.U. son muy similares; los cambios más notorios se hicieron para tener en cuenta la estructura de las 21 naciones que integran el Consejo de Europa. El texto del proyecto de Convención Europea se adjunta al presente como Anexo I. La propuesta esencial es establecer un sistema de visitas a los lugares de detención, dentro de la jurisdicción de los Estados partes. Las visitas serán organizadas por una comisión de cinco expertos en el campo de los derechos humanos, quienes actuarán a título personal. Serán elegidos por mayoría de votos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de una lista de personas a la que cada Estado parte habrá designado tres candidatos. Las visitas serán llevadas a cabo por miembros de la Comisión o por otras personas calificadas, delegadas por la Comisión.

Salvaguarda de los detenidos

Al hablar de las personas privadas de libertad, en general la idea que surge es la imagen de los prisioneros condenados que cumplen sus sentencias en prisiones nacionales. Sin embargo, es raro que una persona ya condenada sea sometida a torturas. Comúnmente la tortura se utiliza como instrumento de interrogatorio, ya sea en las comisarías de policía o en "casas de seguridad" secretas, o en centros de interrogatorio. Algunas de las víctimas son llevadas

luego ante los tribunales, pero otras permanecen sometidas a detención administrativa sin cargos ni juicio, a menudo en virtud de las disposiciones de alguna ley de emergencia. Por todo esto es importante que la Convención asegure a los delegados la posibilidad de visitar *todos* los lugares de detención, incluso aquellos en que se encuentran personas que están sometidas a detención preventiva, administrativa o reeducativa y en los que hay internados en forma forzada por razones médicas. El procedimiento propuesto es esencialmente confidencial. Una vez notificado el Estado de la intención de efectuar visitas periódicas, los delegados pueden visitar cualquier lugar de detención sin noticia previa, a los efectos de evitar la "limpieza" de determinadas instituciones. Los delegados deberán poder visitar la totalidad de los locales y entrevistarse sin testigos con los detenidos, como así también con sus abogados y familiares. Para decidir los lugares a visitar, los delegados pueden basarse en la información recibida de cualquier fuente. Esta disposición es muy importante ya que como se mencionó anteriormente, algunas veces las autoridades se esfuerzan por mantener en secreto ciertos lugares de detención y su ubicación solamente se filtra a través de canales no oficiales. La Comisión también estará facultada para llevar a cabo visitas de emergencia, es decir, que si tiene fundamentos para creer que se tortura en un determinado lugar, pueda actuar rápidamente y organizar una visita ad-hoc para prestar socorro inmediato a las víctimas.

La Comisión presentará un informe de cada visita al gobierno. Se espera que esto conduzca a un diálogo constructivo, a fin de que ambos trabajen conjuntamente a los efectos de eliminar la práctica de la tortura y a prevenir para el futuro dichos métodos.

Esta cooperación entre la Comisión y el gobierno es una faceta vital de la Convención y difiere notoriamente de los procedi-

mientos internacionales y regionales existentes que se refieren a la tortura. Todos ellos tienen una naturaleza acusatoria, forzando a los gobiernos a la defensiva. Como las acusaciones son generalmente objeto de amplia difusión, los gobiernos tienden a negar todas las alegaciones, utilizando las oportunidades existentes para dilatar los procedimientos y buscando movilizar el apoyo de amigos y aliados, con lo cual politizan el problema.

Los Estados que ratifiquen o adhieran a la Convención tendrán asegurada la confidencialidad de los informes de la Comisión con respecto a las visitas, en la medida que cooperen con ella. Existe no obstante a título excepcional, la posibilidad de que se publique el informe en el caso de no cooperación manifiesta del gobierno interesado, o en el de negativa a aplicar las recomendaciones de la Comisión.

Ventajas de una Convención regional

Existen numerosas ventajas para instituir este sistema de visitas a un nivel regional específico.

Rapidez

Como ya hemos dicho, pueden pasar varios años antes de que se comience el debate a nivel internacional sobre el Protocolo Facultativo de N.U. que contiene la propuesta Gautier, y aún cuando fuera aprobado en principio, pasarían muchos años más antes de que entrara en vigor.

A nivel regional, sin embargo, este asunto se ha movido rápidamente. En el verano de 1982, se le pidió a la CIJ y al Comité

suizo la preparación del proyecto de Convención. El 7 de julio de 1983, un proyecto de recomendación con el proyecto de Convención anexo, fue presentado por el Comité de Asuntos Legales a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. El 28 de setiembre de 1983, luego de su debate, la Asamblea Parlamentaria votó por unanimidad remitir la recomendación (Recomendación 971 (1983)² y el proyecto de Convención al Comité de Ministros del Consejo de Europa. Del 8 al 10 de noviembre de 1983, el Comité de Ministros comenzó el análisis de la Convención, el que continuará en enero de 1984. Por lo tanto, se han hecho grandes progresos en 18 meses. Hay que reconocer que obviamente es más fácil para 21 naciones³ de la misma región, con antecedentes similares y un claro desarrollo de comprensión de sus respectivas diferencias llegar a un acuerdo, que en el caso de más de 150 naciones de todas partes del mundo, con profundas diferencias culturales, económicas, políticas e históricas.

Administración

El Consejo de Europa tiene una estructura que le permite desde ya ocuparse de la administración de la Convención. La Asamblea Parlamentaria elegirá a los miembros de la Comisión de una lista de candidatos propuestos por los Estados partes. El Secretario General del Consejo de Europa proveerá de servicios de secretaría a la Comisión y designará también su Secretario, designación que estará sujeta a la aprobación de la Comisión. Además, el Consejo de Europa ya tiene una Convención sobre Derechos Humanos a la cual se conectará el proyecto de Convención, para asegurar que su

2) El texto de las Recomendaciones se encuentra en el Anexo II.

3) Los Estados miembros del Consejo de Europa son: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza, Turquía.

artículo 3 ("Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes") sea respetado.

Costo

Como la infra-estructura ya existe y dado que el proyecto de Convención se limita a los confines geográficos de Europa, será mucho menos costosa su puesta en práctica que la del Protocolo Facultativo.

Un modelo para el futuro

Si el proyecto de Convención puede iniciarse con éxito a nivel europeo, significará posteriormente no solamente un estímulo para el progreso del proyecto de Protocolo Facultativo de las Naciones Unidas, sino además una fuente de inspiración para otras convenciones regionales de naturaleza similar. El Consejo de Europa señalará una vez más el camino como lo ha hecho en ocasiones anteriores, en especial con la formulación de su Convención de Derechos Humanos.

Respuestas a posibles objeciones

Se han señalado una serie de objeciones con respecto a la necesidad de una Convención Europea contra la Tortura. La primera de ellas es que Europa no es una región en la que se plantee el problema de la tortura, por lo que no sería necesario una Convención de este tipo. Sin embargo, la tortura existe aún en Europa y en los últimos años se han efectuado denuncias fundadas de dicha práctica en Turquía, Grecia, Irlanda del Norte, Italia, Portugal y España. Aún cuando no fuera así, el hecho de que en un momento en particular no se registren casos obvios de tortura en una región, no es razón suficiente para privar a esa región de los medios necesarios para prevenir que tal

situación ocurra en el futuro. Dadas determinadas circunstancias, la tortura puede surgir en cualquier parte. Si es considerada como una enfermedad, entonces podemos continuar la comparación diciendo que ningún país en particular puede sostener su inmunidad natural a esa enfermedad. Se espera que la Convención contra la Tortura pueda servir en Europa, por lo menos como una profilaxis efectiva.

Como dijera Jean-Jacques Gautier al dar los argumentos para una Convención Europea contra la Tortura:

"En el transcurso de los últimos 50 años y sin hablar de los países de Europa del Este, tres cuartos de los Estados miembros del Consejo de Europa han conocido la práctica de la tortura, impuesta por sus propios gobiernos o por una potencia ocupante que encontró cómplices entre su propia población. Si tales actos de barbarie parecen inconcebibles hoy día, también lo parecían al comienzo del siglo. Es esencial por lo tanto, no abrigar ninguna ilusión sino por el contrario aprovechar de este período de calma a los efectos de construir dentro del marco de Europa, defensas sólidas contra una nueva invasión del flagelo."

La segunda objeción es que la Convención duplicaría el trabajo que ya se lleva a cabo en esta área por el Comité Internacional de la Cruz Roja. Es cierto que la inspiración de la Convención surge del sistema de visitas realizadas por el CICR, en más de 80 países en los últimos 38 años. Sin embargo, existen numerosas diferencias entre los dos enfoques. Si bien el CICR tiene autoridad para visitar los prisioneros de guerra y los civiles detenidos en situaciones de conflicto armado en virtud de los Convenios de Ginebra, sus otras visitas, es decir aquellas realizadas a los prisioneros políticos, deben ser negociadas con el país interesado, caso por caso. Esta es una de las diferencias mayores con la Convención. El consentimiento otorgado por los gobiernos

al CICR puede ser retirado en cualquier momento, mientras que en la Convención los Estados partes están obligados por los términos del instrumento. En caso de que denuncien la Convención, eso sería equivalente a admitir que se práctica la tortura.

El CICR normalmente visita solamente las prisiones, donde raramente ocurren casos de tortura, mientras que en virtud de la Convención los delegados tendrán acceso a todos los lugares de detención. En las pocas ocasiones en que se autorizó al CICR la visita a todos los lugares de detención (por ejemplo Grecia en 1971 e Irán en 1977/78) los resultados fueron relevantes, siendo ello un buen estímulo para aprobar la Convención.

Como el CICR debe sujetar cada visita a acuerdos previos con los gobiernos, es esencial que mantenga buenas relaciones con los mismos. Y ésto lo logra con el tratamiento estrictamente confidencial de todos los informes. Sin embargo esta práctica (si bien inevitable en las circunstancias), puede resultar en una publicidad para el Estado que se jacte del hecho de que permite visitas del CICR a sus prisiones, como si ello probara que no tiene nada que esconder. Y ello aún cuando en realidad el CICR posea informes que documenten cientos de casos de torturas en ese país, contra las cuales las autoridades se niegan a actuar, pero que el CICR no podrá dar a publicidad. Tales restricciones no atan las manos de los delegados que efectúen visitas en virtud de la Convención. Si bien la confidencialidad es parte esencial de este procedimiento para los Estados partes, si los mismos se niegan a cooperar para tomar medidas efectivas destinadas a erradicar la tortura, la Comisión podría como recurso extremo y a su discreción, dar a publicidad su informe.

Una tercera objeción es que sólo unos pocos gobiernos aceptarían una tal intro-

misión en sus asuntos internos y en su soberanía territorial, en la forma que se contempla en la Convención. Como dijera el Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas, Niall MacDermot: "la objeción en cuanto a que pocos países ratificarían, constituye, tal vez inconcientemente, un homenaje a la probable efectividad del procedimiento...". Además, cabe señalar que el sistema de visitas en virtud de la Convención, sería menos embarazoso y daría una imagen pública mucho mejor de los Estados partes, que la que pueden dar los procedimientos acusatorios utilizados hasta el presente por el Consejo de Europa en relación con el problema de la tortura. Como ya se ha visto, más de la mitad de los Estados del mundo han aceptado voluntariamente someterse a procedimientos de características similares, permitiendo que el CICR visite sus prisiones.

Una cuarta objeción sería que aún cuando ciertos Estados ratificaran la Convención, serían aquellos que no practican la tortura, con lo que los delegados visitantes predicarían entre los ya convertidos. Tal objeción puede ser contestada diciendo que los gobiernos cambian, y no existen garantías que aseguren que un país que bajo un gobierno está libre de la tortura, no pueda ser víctima de ella bajo otro gobierno. Si el primer gobierno hubiera ratificado la Convención, el segundo se sentiría obligado a aceptar visitas de los delegados, lo que significaría un freno definitivo a cualquier tendencia a violar el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos. También es cierto el caso contrario: un régimen represivo que no ratificó la Convención y luego es reemplazado por un gobierno para el cual los derechos humanos ocupan un lugar prioritario — cuyos dirigentes pueden ellos mismos haber sido víctimas de torturas — estará sumamente interesado en adoptar dicha Convención.

Conclusiones

El proyecto de Convención Europea representa una buena oportunidad para asegurar el respeto de los instrumentos de derechos humanos. Las visitas sobre el terreno en la forma que se contemplan en la Convención, pueden tener un marcado efecto sobre las condiciones de detención dentro de la jurisdicción de los Estados partes y se espera que aporten un socorro inmediato a las víctimas de abusos.

Además, la Convención fortalecerá los aspectos positivos de los esfuerzos que realizan los Estados por la eliminación de la tortura, en lugar de enfatizar los aspectos negativos como es el caso de los procedimientos acusatorios existentes.

Es razonable esperar que los Estados partes al ratificar la Convención, se vean estimulados a aumentar sus esfuerzos para eliminar la tortura, trabajando conjuntamente con la Comisión en el logro de este objetivo.

Proyecto de Convención Europea sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, contra la Tortura y las Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

PREAMBULO

(a ser redactado)

CAPITULO I

Principios

Artículo 1

Con el fin de asegurar mejor el respeto y cumplimiento del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos y complementar el procedimiento previsto en la misma, los Estados Partes acuerdan crear un mecanismo para la protección de las personas privadas de libertad, contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

La Convención se aplicará en todas las circunstancias y lugares, a todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo que sea, incluidas las personas detenidas a los efectos de una investigación conducida por autoridades civiles o militares encargadas del mantenimiento de la ley y el orden, las personas en situación de detención preventiva, administrativa o reeducativa, las procesadas o penadas por cualquier delito y aquellas que están internadas por razones médicas.

Artículo 3

Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en menoscabo de los derechos de que disfrutaban las personas detenidas en virtud de la legislación interna o de otros instrumentos internacionales, tales como la Convención Europea de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 sobre protección de las víctimas de conflictos armados y sus Protocolos Adicionales del 10 de junio de 1977.

CAPITULO II

Comisión

Artículo 4

Se constituye, a los fines de la presente Convención, una Comisión compuesta de cinco miembros, que ejercerán sus funciones a título personal, elegidos entre personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos o en los ámbitos que trata la presente Convención. En la Comisión no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.

Artículo 5

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de una lista de candidatos propuestos por los Estados Partes, debiendo cada uno de éstos presentar tres candidatos que sean nacionales de los Estados Partes, de los cuales, al menos dos, han de ser de su misma nacionalidad.

2. Los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de seis años y podrán ser reelegidos. Sin embargo, el mandato de tres de los miembros designados por sorteo en la primera elección, expirará al cabo de tres años.

Artículo 6

La Comisión celebrará sus sesiones a puerta cerrada. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Cuatro miembros de la Comisión constituirán quórum.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, la Comisión adoptará su propio reglamento interno. Se reunirá cuando lo exijan las circunstancias, pero al menos una vez por año.

2. El Secretario General del Consejo de Europa proporcionará el personal y los servicios necesarios para el funcionamiento de la Comisión. El Secretario de la Comisión será designado por el Secretario General de acuerdo con ésta.

CAPITULO III

Visitas

Artículo 8

1. La Comisión estará facultada para organizar visitas a los lugares de detención sometidos a la jurisdicción de los Estados Partes, las que serán realizadas por delegados elegidos de entre sus miembros u otras personas.

2. Además de las visitas periódicas a cada uno de los Estados Partes, la Comisión podrá organizar cualquier otra visita, en la medida en que lo considere necesario.

Artículo 9

1. La Comisión notificará al gobierno del Estado Parte interesado su intención de efectuar una visita. Cumplida dicha notificación, los delegados de la Comisión estarán autorizados para visitar sin aviso previo y en todo momento, cualquier lugar dependiente de la jurisdicción de este Estado, donde estimen que se encuentren, o puedan encontrarse personas privadas de libertad en el sentido del artículo 2, incluidos locales de la policía y centros de interrogatorio civiles y militares.

2. Los delegados no estarán autorizados para visitar aquellos lugares que los representantes o delegados de una Potencia protectora, o del Comité Internacional de la Cruz Roja están facultados para visitar conforme a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, y que en efecto visitan regularmente.

3. El Estado Parte en el que se realiza una visita deberá proporcionar a la Comisión todas las facilidades para el cumplimiento de su tarea y no podrá obstaculizar en ninguna medida el desarrollo de sus visitas. Particularmente el Estado dará a la Comisión toda información sobre los lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad, incluidas personas determinadas.

4. Los delegados podrán entrevistarse sin testigos y por el tiempo que consideren necesario con las personas privadas de libertad.

5. Los delegados podrán comunicarse libremente con las familias, los defensores y los médicos de las personas privadas de libertad.

6. Durante la visita, los delegados se cerciorarán de que las personas privadas de su libertad son tratadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

7. Si lo consideran pertinente, los delegados comunicarán inmediatamente sus observaciones y recomendaciones a las autoridades competentes del respectivo Estado Parte.

Artículo 10

1. Luego de cada visita, la Comisión elaborará un informe que incluya sus observaciones y recomendaciones. Sobre la base de este informe, la Comisión informará al Estado Parte respectivo sus comprobaciones, y si fuere necesario, efectuará recomendaciones. La Comisión puede tomar la iniciativa de realizar consultas con el Estado Parte con el fin de mejorar el trato proporcionado a las personas privadas de libertad.

2. Por regla general, los informes, comprobaciones, recomendaciones y consultas de la Comisión serán confidenciales. Sin embargo, a título excepcional, en caso de no cooperación del gobierno interesado o de negativa a aplicar las recomendaciones, la Comisión podrá decidir hacer públicas sus com-

probaciones y recomendaciones. La Comisión deberá publicar sus comprobaciones y recomendaciones cuando el Estado interesado así lo pida.

3. La Comisión someterá al Comité de Ministros un informe general, el que será transmitido a la Asamblea Parlamentaria y hecho público.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 11

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será sometida a ratificación o adhesión. Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 12

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses, a partir de la fecha en la cual cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento de quedar obligados por la Convención, de acuerdo con las disposiciones del artículo 11.

2. Para todo Estado miembro que exprese posteriormente su consentimiento de quedar obligado por la Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses, a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 13

Todo Estado puede, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o con posterioridad, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación de la presente Convención a todos o a alguno de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable. La Convención entrará en vigor en relación a éste o a estos territorios, el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses, a partir de la fecha de recepción de la declaración por parte del Secretario General.

Artículo 14

No se admitirá ninguna reserva a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 15

1. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, denunciar la presente Convención mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efectos a partir del primer día del mes que siga a la expiración de un período de doce meses, a partir de la fecha de recepción de la notificación por parte del Secretario General.

Artículo 16

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a. toda firma de la Convención;
- b. el depósito de todo instrumento de ratificación o de adhesión;
- c. la fecha en que entre en vigor la presente Convención conforme a lo dispuesto por los artículos 12 y 13;
- d. cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionados con la presente Convención, con excepción de las medidas tomadas en virtud del Capítulo III.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados a este efecto, firman esta Convención.

Hecho en el . . . de . . . de 19 . . en inglés y francés. Ambos textos son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará copias certificadas a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa
35o. Período de Sesiones

Recomendación 971 (1983)¹
sobre la Protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

La Asamblea,

1. Recordando que la tortura ha sido universalmente denunciada como una de las violaciones más graves de los derechos humanos, que requiere medidas de prevención eficaces;

2. Recordando su Recomendación 909 (1981), sobre la Convención Internacional contra la tortura, y la Resolución (78) 41 del Comité de Ministros sobre la enseñanza de los derechos humanos en los Estados miembros;

3. Constatando que en virtud del derecho interno de los Estados miembros y de la Convención Europea de derechos humanos, las víctimas de la tortura o de tratos inhumanos o degradantes disponen de recursos jurídicos para denunciar dichas violaciones a sus derechos humanos;

4. Subrayando, no obstante, que esos recursos jurídicos sólo corresponden una vez que la persona ha sido víctima de la tortura;

5. Considerando que la mayor parte de los actos de tortura se realizan en los centros de detención, y convencidos que las visitas regulares sin aviso previo de los lugares de detención serían una contribución importante a la prevención de la tortura;

6. Notando que dichas visitas están contempladas en el proyecto de Protocolo Facultativo del proyecto de Convención Internacional contra la Tortura, que está actualmente a estudio de las Naciones Unidas, y esperando que el mismo sea adoptado en breve;

7. Considerando que no se puede esperar que un tal sistema funcione rápidamente y sin fallas a nivel mundial;

8. Considerando que la prevención de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes comienza por la educación sobre los derechos humanos, tanto en los diferentes niveles y sistemas de enseñanza, como en la formación de funcionarios civiles y militares de todos los grados y niveles;

9. Observando que numerosas denuncias se refieren a las condiciones penitenciarias de ciertos países miembros y en especial al empleo de la tortura o de tratos análogos;

10. Considerando que los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa tienen el deber de combatir conjuntamente toda práctica de tortura, de tratos inhumanos, crueles o degradantes, y cualquier abuso que se haya instaurado en las prácticas penitenciarias a pesar del control ejercido por las autoridades jurisdiccionales;

11. Considerando que, al instaurar en el marco del Consejo de Europa un sistema de visitas sin aviso previo de los lugares de detención, a fin de proteger a los detenidos contra la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los Estados miembros del Consejo de Europa, actuarían una vez más como pioneros en el campo de los derechos humanos, como ya lo han hecho en el caso de la Convención Europea de Derechos Humanos;

12. Recomienda que el Comité de Ministros:

i. Adopte el proyecto de Convención Europea contra la Tortura y los Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo texto se adjunta a la presente Recomendación;

ii. Pida al Secretario General que reúna información con respecto a la aplicación por parte de los Estados miembros de su Resolución (78) 41 y que informe a la Asamblea Parlamentaria sin demora.

1) Debate de la Asamblea del 28 de setiembre de 1983 (13a. reunión) (Ver Doc. 5099, informe del Comité de Asuntos Legales y Doc. 5123, opinión del Comité de Asuntos Políticos).

Texto adoptado por la Asamblea el 28 de setiembre de 1983 (13a. reunión).

ARTICULOS

Los Derechos Humanos y la Paz de las Naciones

por

John P. Humphrey

Una pregunta que naturalmente se planteará y necesitará una respuesta, cuando las Naciones Unidas celebren el 10 de diciembre de 1983, el 35o. aniversario de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es si el aniversario merece ser celebrado. No cabe duda que algunos derechos humanos son mejor respetados ahora que antes de la Segunda Guerra Mundial, incluyendo en ciertos países por lo menos, los derechos económicos y sociales, los derechos de la mujer y de las minorías raciales y religiosas. Pero otros derechos humanos son aún violados tan cruelmente — algunas personas dirán — como lo eran inmediatamente antes y durante la guerra, cuando las violaciones masivas y cínicas de los derechos humanos básicos en y por ciertos países, proveyeron el catalizador para incorporar disposiciones de derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y llegar al desarrollo actual de la legislación internacional de los derechos humanos, incluyendo los dos Pactos Internacionales y la Declaración Universal.

Existe sin embargo, otra cara más prometedora de este cuadro. Ya que si bien la separación entre obligación y cumplimiento puede ser ancha, existe ahora una legislación internacional de derechos humanos, mediante la cual la conducta de los gobiernos puede ser y es juzgada. Esta legislación apenas se vislumbraba cuando se adoptó la Declaración.

La legislación internacional tradicional, en la forma concebida y practicada antes de la Guerra tenía poco lugar para los derechos humanos, ocupándose tan sólo de las relaciones entre los Estados, como los únicos a poseer derechos y tener obligaciones en virtud del sistema. Sólo los Estados tenían personalidad jurídica internacional y lo que un Estado hacía con respecto a sus nacionales era asunto exclusivo de su jurisdicción interna y por consecuencia fuera del alcance de la legislación internacional. El sistema protegía, es verdad, ciertas categorías de personas, entre ellas a los extranjeros, pero a los ojos de la legislación, las personas en cuestión eran consideradas como objetos y no sujetos de derechos. Por lo tanto, si el trato dispensado a los extranjeros en un país quedaba comprendido dentro de una norma internacionalmente reconocida, el Estado del que eran nacionales esos extranjeros tenía derecho a protegerlos. Pero este derecho era de resorte de los Estados y no de las personas concernidas.

El orden jurídico mundial está cambiando. Actualmente existe, como ya se indicó, una legislación internacional de los derechos humanos, mediante la cual la conducta de los gobiernos puede ser juzgada y que a su vez confiere derechos a las personas. Este orden está comprendido en una serie de tratados internacionales, bilaterales y multilaterales, en las constituciones de las organizaciones internacionales incluyendo

Naciones Unidas, y en el derecho consuetudinario de las naciones. El mejor ejemplo de desarrollo del derecho consuetudinario en relación con los derechos humanos es la Declaración Universal que fue adoptada como una resolución de la Asamblea General y que nunca pretendió ser obligatoria para los Estados, en tanto parte del derecho internacional. La Declaración ha sido invocada como derecho numerosas veces, tanto dentro como fuera de Naciones Unidas y ha sido utilizada consecuentemente por la Organización para interpretar la Carta (la que si bien menciona los derechos humanos no contiene una lista ni una definición de los mismos), lo que determinó que por consenso jurídico las normas y principios enunciados en la Declaración sean en la actualidad ampliamente reconocidos como formando parte del derecho consuetudinario y por lo tanto con carácter obligatorio para los Estados.

El hecho de que este cuerpo de tratados y derecho consuetudinario, se haya desarrollado en un período de tiempo relativamente corto es, sin duda, de gran importancia histórica, moral, política, legal y práctica. En todo caso, desde el punto de vista normativo y de la eventual creación de un nuevo orden mundial, éste ha sido uno de los avances más importantes en la historia de las instituciones legales. No sólo ha cambiado el contenido sino además la naturaleza misma del derecho internacional. Lo que ha sucedido es nada menos que una revolución. De un fenómeno puramente horizontal, el derecho internacional está comenzando a adquirir una dimensión vertical. No es más un orden puramente entre estados (*jus-inter gentes*) y le correspondería mejor el nombre de derecho mundial en lugar de derecho internacional. A pesar de las graves violaciones a los derechos humanos, que continúan a caracterizar nuestros tiempos, el resto de la evolución merece ser celebrada, no solamente porque ofrece alguna

esperanza de que las violaciones a los derechos humanos puedan ser reducidas, sino porque, como se sugiere más adelante, indica la dirección que el nuevo orden mundial debe seguir si vamos a responder al desafío de una destrucción termonuclear. El es sin lugar a dudas un factor en la creación del nuevo orden. El desarrollo del derecho mundial de los derechos humanos puede aún, si tenemos el tiempo, conducirnos fuera de la anarquía internacional hacia la paz mundial.

El derecho es un orden normativo que describe ciertas conductas; pero a diferencia de las leyes científicas, indica lo que debe o debería ocurrir en lugar de lo que ocurrirá. El derecho es, sin embargo, el *sine qua non* del orden aún cuando no sea respetado y no puede existir paz ni derechos humanos sin orden jurídico.

El derecho que no es respetado es un derecho débil, razón por la cual los sistemas legales desarrollados disponen de mecanismos para el cumplimiento de las normas. El orden internacional contiene muy pocos mecanismos de este tipo. Dado que el derecho internacional está aún muy descentralizado, sólo posee algunos pocos organismos ejecutivos, legislativos o judiciales propios. En los casos en que éstos existen, su autoridad debe hacerse valer, de una vez por todas, por los Estados individuales que aún poseen el monopolio del poder coercible. Esta es una de las razones por las que la fuerza de la opinión pública sigue siendo la sanción más efectiva del derecho internacional, incluyendo el derecho internacional de los derechos humanos. La prioridad actual, por lo tanto, en lo que se refiere a la evolución normativa del derecho internacional de los derechos humanos, es presionar con esfuerzos actuales, aún cuando sean modestos, para poder establecer los mecanismos necesarios para su cumplimiento. Algunos de esos mecanismos existen hoy día, como los establecidos por el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que probablemente funcionan tan bien como cualquier otro mecanismo de implementación de las Naciones Unidas, y los del Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que funcionan aún mejor.

Parecería por lo tanto que, no obstante la debilidad del sistema y las graves violaciones de los derechos humanos que continúan a caracterizar el mundo en que vivimos, han habido progresos en la protección internacional de los derechos humanos desde la adopción de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal.

Hemos indicado anteriormente otra perspectiva desde la que debe verse el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Esta es la relación entre el respeto a los derechos humanos y la paz de las naciones. Pocas personas podrán negar que esta relación existe. El Presidente Kennedy preguntó una vez: "No es la paz en último término un asunto de derechos humanos?" Esta pregunta ya ha sido respondida por el Presidente Truman, en el discurso con el que cerró la Conferencia de San Francisco. Al referirse a la Carta de las Naciones Unidas que acababa de ser adoptada, Truman dijo que estaba dedicada al logro y observancia de los derechos humanos: "A menos que podamos lograr estos objetivos para todos los hombres y mujeres del mundo, sin distinción de raza, idioma o religión, no podremos tener paz y seguridad en el mundo." La misma verdad está más formal si bien menos claramente expresada en el artículo 55 de la Carta y en los preámbulos de la Declaración Universal y de los dos Pactos.

Luego de las experiencias traumáticas de la Segunda Guerra Mundial y los hechos anteriores conducentes a la misma, parecería obvio que las violaciones de los derechos humanos, especialmente donde existe un cuadro persistente de violaciones graves,

puede ser una causa si bien no la única de una guerra. El punto apenas necesita ser analizado. Debería ser igualmente obvio que la guerra y el temor de guerra son razones y algunas veces pretextos para suspender el ejercicio de ciertos derechos. Dicha posibilidad está sin duda reconocida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por las Convenciones regionales, las que dan a los estados partes el derecho de suspender las obligaciones contraídas en virtud de estos instrumentos, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación. Estas no son sin embargo las realidades que nos interesan en este momento. Existe otra dimensión de las relaciones entre los derechos humanos y la paz que es menos obvia, al menos a primera vista. El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos — el catalizador a causa de las violaciones masivas de los derechos humanos ocurridas en ciertos países inmediatamente antes y durante la guerra — es probablemente el factor más importante para producir un cambio en la estructura y naturaleza del derecho internacional, cambio tan radical que desafía el sistema contemporáneo de los estados, en el cual éstos poseen el monopolio del poder coercitivo y son los únicos reconocidos como teniendo personería jurídica internacional. Este es el sistema que impide a la comunidad internacional organizada, emplear sus propios agentes para hacer cumplir sus leyes y permite a los agentes de un estado, esconderse detrás de la responsabilidad colectiva del estado. Probablemente no es exagerado sugerir que este sistema ha impedido la creación del tipo de orden mundial que puede mantener mejor la paz de las naciones, en la misma forma que los gobiernos nacionales han podido con excepciones obvias, mantener la paz a nivel nacional. Por lo tanto, en la medida en que el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, está contribuyendo a cam-

biar ese sistema y a reemplazarlo por un orden nuevo más ajustado a las realidades del mundo en que vivimos, dicha contribución es ciertamente positiva y merece ser celebrada en este 350. aniversario de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Debe admitirse que éstas son afirmaciones radicales. Pero no son más radicales que las realidades técnicas y políticas del mundo en que vivimos. Nunca antes en la historia el ingenio del hombre produjo armas capaces de destruir la civilización e incluso su misma existencia. Es por ello, que en su gran libro "El destino de la tierra", Jonathan Schell dice que el sistema de los estados contemporáneos es obsoleto. Las instituciones utilizadas para gobernar los asuntos de este planeta resultan inadecuadas para el objetivo que deben cumplir.

La seguridad colectiva, en la forma vislumbrada en el Tratado de la Liga de Naciones y en la Carta de las Naciones Unidas, no ha marchado ni está marchando, principalmente porque los estados individualmente considerados en el sistema, son demasiado poderosos. En parte ello se debe a que poseen el monopolio del poder coercitivo y los individuos que actúan en su nombre lo hacen con carácter oficial, lo que les permite esconderse detrás de la responsabilidad colectiva de los estados que representan. La única alternativa es un sistema de gobierno del mundo radicalmente diferente, que no sea exclusivamente entre-estados. En virtud de dicho sistema, los estados no podrán tener el monopolio del poder coercitivo y las personas que actúen en su representación no podrán escapar a la responsabilidad personal por sus actos.

En algunos textos se define aún el derecho internacional como un sistema de normas que gobierna las relaciones entre los estados, y solamente entre estados, con exclusión de otras entidades y de los hombres y mujeres individualmente considerados.

Esto refleja el carácter esencialmente entre-estados que aún tienen las relaciones internacionales. El derecho internacional ha sido esencialmente y aún es, como ya lo hemos indicado, un orden horizontal bastante distinto a los órdenes jurídicos verticales que operan a nivel nacional y donde la ley alcanza la realidad última, el hombre y la mujer individualmente considerados. La Constitución americana, que gobernó los Estados Unidos de América en virtud de los artículos de la Confederación, luego de la Guerra de la Independencia hasta la adopción de la Constitución de 1787, tenía ese carácter horizontal. Alexander Hamilton, en un ensayo en el *Federalist*, llamó a esa Constitución el "padre de la anarquía" y abogaba por la adopción de una constitución en virtud de la cual, a diferencia de los Artículos de la Confederación, se estableciera una relación jurídica directa o relación de derecho entre el gobierno central de los Estados Unidos y los americanos a título individual. Hamilton no escribió acerca del derecho internacional o el sistema de los estados; pero lo que dijo acerca de los Artículos se aplica *mutatis mutandi* a ellos.

Este carácter exclusivamente entre-estados del derecho internacional ha comenzado a quebrarse. Los criminales de guerra quedaron sujetos a su responsabilidad personal por sus crímenes, en los Tribunales de Núremberg y Tokio, a pesar de que la defensa sostenía que ellos habían actuado oficialmente como agentes de sus gobiernos. Naciones Unidas, que no es un estado, es considerada por la Corte Internacional de Justicia como teniendo personería jurídica internacional, y el mismo argumento sirve para la mayoría de las otras organizaciones internacionales, incluyendo los organismos especializados. Pero es en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, que la tendencia es más patente. Los hombres y mujeres individuales

tienen ahora derechos en virtud del derecho internacional, el sistema comienza a proveer procedimientos — muchos de los cuales aún manifiestamente débiles — que permiten a estos individuos interponer recursos en su propio nombre.

Esta tendencia recién comienza — 35 años es realmente un plazo corto de tiempo en la historia del hombre — pero apunta en una nueva dirección. Si podemos escapar a la amenaza de una destrucción termonuclear, los historiadores podrán decir, dentro

de cien años, que la más importante contribución de lo que hoy llamamos el derecho internacional de los derechos humanos, fue el papel que éste jugó en la destrucción de un sistema obsoleto que sólo tenía en cuenta los estados — gobernado por el “padre de la anarquía” — y en la creación de un nuevo orden mundial basado en los derechos y las responsabilidades individuales. Mientras tanto hay mucho para pensar con respecto a este 35 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

TEXTOS BASICOS

Resolución 37/194 Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1982

Principios de ética médica

La Asamblea General...

Deseosa de establecer otras normas en esta esfera para que sean aplicadas por el personal de salud, especialmente los médicos y los funcionarios gubernamentales,

1. Aprueba los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, expuestos en el anexo a la presente resolución;

2. Exhorta a todos los gobiernos a que den la difusión más amplia posible tanto a los Principios de ética médica como a la presente resolución, especialmente entre las asociaciones médicas y paramédicas y las instituciones de detención o carcelarias en el idioma oficial de cada Estado;

3. Invita a todas las organizaciones intergubernamentales pertinentes, especialmente a la Organización Mundial de la Salud y a las organizaciones no gubernamentales interesadas a que señalen los Principios de ética médica a la atención del mayor número posible de personas, especialmente las que ejercen actividades médicas y paramédicas.

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Principio 1

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de las personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, especialmente de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.¹

Principio 3

Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, especialmente los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

Principio 4

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, especialmente los médicos:

(a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes;²

(b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

Principio 5

La participación del personal de salud, especialmente los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.

Principio 6

No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.

- 1) Véase la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 3452(XXX), anexo), cuyo artículo 1 establece lo siguiente:

"1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

"2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."

El artículo 7 de la Declaración establece lo siguiente:

"Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura."

- 2) En particular la Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 A(III)), los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (Resolución 2200 A(XXI), anexo), la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 3452 (XXX), anexo) y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe de la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956 IV.4), anexo I.A).

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

KEBA M'BAYE (Presidente)	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.
ROBERTO CONCEPCION (Vicepresidente)	Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
HELENO CLAUDIO FRAGOSO (Vicepresidente)	Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil
JOHN P. HUMPHREY (Vicepresidente)	Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
ANDRES AGUILAR MAWDSLEY	Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela
BADRIA AL-AWADHI	Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait
ALPHONSE BONI	Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
WILLIAM J. BUTLER	Abogado, New York
HAIM H. COHN	Ex Juez de la Suprema Corte, Israel
TASLIM OLAWALE ELIAS	Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
ALFREDO ETCHEBERRY	Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
GUILLERMO FIGALLO	Ex miembro de la Corte Suprema y ex Presidente del Tribunal Agrario, Perú
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra
P. TELFORD GEORGES	Presidente de la Corte Suprema de Zimbabwe
LOUIS JOXE	Embajador, ex Ministro de Estado, Francia
P.J.G. KAPTEYN	Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
KINUKO KUBOTA	Ex Profesor de Derecho Constitucional, Japón
RAJSOOMER LALLAH	Juez de la Corte Suprema, Mauricio y ex Miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
TAL-YOUNG LEE	Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations, Abogada, Corea del Sur
SEAN MACBRIDE	Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia
RUDOLF MACHACEK	Miembro de la Corte Constitucional, Austria
J.R.W.S. MAWALLA	Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania
FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM	Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún
FALI S. NARIMAN	Abogado, ex Abogado General de la India
NGO BA THANH	Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
TORKEL OPSAHL	Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); No-ruega
GUSTAF B.E. PETREN	Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
SIR GUY POWLES	Ex Ombudsman, Nueva Zelandia
SHRIDATH S. RAMPHAL	Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ	Profesor de Derecho y Defensor del Pueblo, España
TUN MOHAMED SUFFIAN	Presidente de la Corte Federal de Malasia
CHITTI TINGSABADH	Abogado y Profesor de Derecho, ex Miembro de la Corte Suprema, Tailandia
CHRISTIAN TOMUSCHAT	Profesor de Derecho, República Federal de Alemania, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS	Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
AMOS WAKO	Abogado; Secretario General de la Unión Interafricana de Abogados; Kenya
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria	HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas	JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza
DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos	NORMAN S. MARSH, Reino Unido
ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos	JOSE T. NABUCO, Brasil
PER FEDERSPIEL, Dinamarca	LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico
T.S. FERNANDO, Sri Lanka	Lord SHAWCROSS, Reino Unido
ISAAC FORSTER, Senegal	EDWARD ST. JOHN, Australia
W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica	MASATOSHI YOKOTA, Japón

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES – CIJ

Derechos Humanos en el Islam

*Informe sobre el seminario realizado en Kuwait. Publicado en Ginebra, 1982, 95 pág.
Disponible en inglés (ISBN 92 9037 014 9) y en francés (ISBN 92 9037 015 7),
10 francos suizos más franqueo postal.*

El propósito de este seminario fue el de brindar un ámbito de discusión sobre temas de interés para abogados y estudiantes musulmanes. Fue organizado conjuntamente por la Universidad de Kuwait y la Unión de Abogados Arabes. Sus Conclusiones y Recomendaciones abarcan temas como los derechos económicos; el derecho al trabajo; derechos sindicales; educación; derechos de las minorías; libertad de opinión, expresión y reunión; protección jurídica de los derechos humanos y derechos de la mujer.

★ ★ ★

Estados de emergencia – Su impacto sobre los derechos humanos

*Un estudio comparativo de la Comisión Internacional de Juristas; publicado en 1983.
Disponible en inglés (ISBN 92 9031 019 X); 480 páginas;
40 francos suizos o 19,50 US\$, más franqueo postal.*

El libro contiene un examen cuidadoso de los estados de emergencia en 20 países; un resumen de las respuestas recibidas a dos cuestionarios enviados a 158 gobiernos; y una serie de recomendaciones finales. Los países estudiados son: Argentina, Canadá, Checoslovaquia, Colombia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Irlanda del Norte, Malasia, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, Siria, Tailandia, Turquía, URSS, Uruguay, Yugoslavia y Zaire. Los capítulos referentes a estos países se basan en documentos de trabajo preparados por expertos, en su mayoría originarios de los países en cuestión. Los dos cuestionarios se refieren a la legislación, procedimientos y prácticas relativos a los estados de emergencia, y a la detención administrativa. El estudio continúa con un capítulo de observaciones y conclusiones generales, extraídas luego del análisis de la experiencia de los 20 países, y concluye formulando 44 recomendaciones de medidas a adoptar, tanto a nivel nacional como internacional.

★ ★ ★

Administración civil en la ribera occidental del Río Jordán

*por Jonathan Kuttub y Raja Shehadeh. Un análisis de la Orden Militar Israelí No. 947.
Publicado en 1982 por "Law in the Service of Man", organización de
la ribera occidental, afiliada a la CIJ.*

Disponible en inglés, 44 pág.; 8 francos suizos, más franqueo postal.

El estudio, hecho por dos abogados de la ocupada ribera occidental, examina las implicancias y consecuencias del establecimiento de un administrador civil para regir los asuntos que conciernen a la población palestina y a los colonos israelíes en la Ribera Occidental. Deja en claro cuáles aspectos de la administración de este territorio ocupado, serán transferidos a una administración civil, y cuáles permanecerán en la órbita de las autoridades militares de ocupación israelíes.

★ ★ ★

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*